

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES
ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

HORA: 8:00 a.m.

JUEVES, 21 DE MARZO DE 2019

M.PONENTE: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
RADICACION: 13001-23-33-002-2017-00054-02
MEDIO DE CONTROL: N. Y R. DEL DERECHO
DEMANDADO: GERLEIN YEPEZ ROMERO
DEMANDANTE: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda presentada por NATHALIA KENGUAN, en calidad de apoderado(a) judicial de LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, visible a folios 96-118 del Cuaderno Principal No. 1.

EMPIEZA EL TRASLADO: VIERNES, 22 DE MARZO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MIERCOLES, 27 DE MARZO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718**



SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - DR. JRGL - CGG.

REMITENTE: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION-
CORREO 472

DESTINATARIO: JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

CONSECUTIVO: 20190163931

No. FOLIOS: 0 --- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 27/01/2019 10:28:40 AM

FIRMA: _____

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
M.P. DR ARTURO MATSON CARBALLO
E. S. D.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 13001-33-33-002-017-00054-02
DEMANDANTE: GERLEIN ENRIQUE YÉPEZ ROMERO
DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

NATHALIA KENGUAN HENAO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.261.658 y portadora de la tarjeta profesional No. 21337 del C.S.J., obrando como apoderada de la Procuraduría General de la Nación, en virtud del poder a mi otorgado por la Jefe de la Oficina Jurídica, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, me dirijo a Usted para dar **contestación a la demanda** de la referencia en los siguientes términos:

I. PRETENSIONES

Solicita la parte actora que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto N° 3885 del 8 de agosto de 2016, expedido por el Procurador General de la Nación, que dispuso la desvinculación del cargo que detentaba el accionante al interior de la entidad que represento y que se inapliquen la Resolución N° 040 del 20 de enero de 2015, por medio de la cual la Procuraduría General de la Nación convocó al concurso de méritos para proveer en propiedad los cargos de Procuradores Judiciales I y II; y la Resolución N° 338, que publicó la lista de elegibles para el cargo de Procurador Judicial I; así como la totalidad de los actos administrativos de carácter general proferidos en el marco del concurso, conforme lo establece el artículo 148 del CPACA.

En consecuencia pretende el demandante se condene a la entidad enjuiciada a reintegrar a su mandante en el ejercicio de su cargo de Procurador 175 Judicial I de Cartagena, en las mismas condiciones laborales, salariales y prestacionales que detentaba con anterioridad a la expedición del acto administrativo demandado y se cancelen las sumas y conceptos referentes a perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante y los perjuicios inmateriales, en la modalidad de daño moral.

II. OPOSICIÓN.

Manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora, por cuanto será demostrado en el proceso que la actuación de la Procuraduría General de la Nación estuvo totalmente ajustada al ordenamiento jurídico.

Es preciso señalar que el acto administrativo acusado fue proferido de conformidad con la Constitución y la Ley, atendiendo siempre a la guarda y protección de los derechos de los aspirantes a la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de Procuradores Judiciales de la Procuraduría General de la Nación.

CUESTIÓN PREVIA

Como es de conocimiento público, la Corte Constitucional con sentencia C-101 del 28 de febrero de 20131, ordenó a la Procuraduría General convocar a concurso público, para la

¹ Mediante dicha providencia, la Honorable Corte Constitucional resolvió:
«**Primero.**- Declarar la **INEXEQUIBILIDAD** de la expresión "Procurador Judicial" del numeral 2), del artículo 182, del Decreto Ley 262 de 2000, por la vulneración del artículo 280 de la Constitución Política.



provisión en carrera administrativa, TODOS los empleos de Procurador Judicial (I y II)², sin exclusión, tácita o expresa, de alguno de estos. Por ello, con la Resolución 040 del 20 de enero de 2015³ se dispuso la apertura del respectivo proceso de selección, a través de catorce (14) convocatorias⁴, así:

- De la Convocatoria 001-2015 a la 007-2015, para la provisión de los cuatrocientos veintisiete (427) empleos de Procurador Judicial II Código 3PJ Grado EC.

CONVOCATORIA	DEPENDENCIA O ÁREA DE TRABAJO	CANTIDAD	CONCURSANTES EN LISTA	LISTA DE ELEGIBLES
001-2015	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	23	21	Resol. 338 del 8/07/2016
002-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	31	28	Resol. 348 del 8/07/2016
003-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	12	14	Resol. 347 del 8/07/2016
004-2015	Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales	208	366	Resol. 357 del 11/07/2016
005-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	14	11	Resol. 346 del 8/07/2016
006-2015	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	94	239	Resol. 345 del 8/07/2016
007-2015	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	45	97	Resol. 344 del 8/07/2016
Total		427		

- De la Convocatoria 008-2015 a la 014-2015, para la provisión de los trescientos diecisiete (317) cargos de Procurador Judicial I.

Segundo.- ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación que en un término máximo de seis meses, contados a partir de la notificación de este fallo, convoque a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, que deberá culminar a más tardar en un año desde la notificación de esta sentencia».

² Los cargos de Procurador Judicial integran la planta globalizada de la Procuraduría General de la Nación, regulada por el Decreto Ley 265 de 2000, el Decreto 4795 de 2007, la Ley 1367 de 2009 y el Decreto 2247 de 2011. En relación, específicamente con los de PROCURADOR JUDICIAL II CODIGO 3PJ GRADO EC, existen en la planta cuatrocientos veintisiete (427) distribuidos a nivel nacional, todos los cuales fueron sometidos al proceso de selección.

³
https://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/procuraduria/portallG/home_1/recursos/documentos/21012015/resolucion_n_040_2015.pdf

⁴
https://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/procuraduria/portallG/home_1/recursos/general/15012015/convocatorias.jsp



97
2

CONVOCATORIA	DEPENDENCIA O ÁREA DE TRABAJO	CANTIDAD	CONCURSANTES EN LISTA	LISTA DE ELEGIBLES
008-2015	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	23	7	Resol. 343 del 8/07/2016
009-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	3	2	Resol. 342 del 8/07/2016
010-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	2	4	Resol. 341 del 8/07/2016
011-2015	Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales	149	198	Resol. 340 del 11/07/2016
012-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	19	11	Resol. 339 del 8/07/2016
013-2015	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	107	91	Resol. 338 del 8/07/2016
014-2015	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	14	11	Resol. 337 del 8/07/2016
Total		317		

El empleo que ocupaba el demandante, específicamente, fue abierto a concurso con la Convocatoria 013-2015.

Este proceso, a la fecha, ya cuenta con listas de elegibles, publicadas mediante la Resolución N° 338 del 8 de julio de 2016, y nombramientos de personas en carrera según el estricto orden de elegibilidad.

Continuando entonces con el relato de los antecedentes del caso, se reitera que el proceso de selección abierto por la Procuraduría con la Resolución N° 040 de 2015 se dio en cumplimiento estricto de una orden judicial, orden que, vale decir, no quedó sujeta a ninguna condición o restricción que le permitiera a éste organismo abstenerse de proveer los cargos con los concursantes que, en su orden, las hayan integrado.

Al efecto, habrá de considerarse que las sentencias proferidas por la Corte Constitucional en ejercicio de su control constitucional, según lo normado en el artículo 48 de la Ley 270 de 1996, son de «obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes», por lo que la administración, en este caso, debe acatarlas en su integridad.



La propia Corte, al referirse al carácter vinculante y obligatorio de sus decisiones, en la sentencia C-820/06, señaló:

«Es claro que la Corte Constitucional es también órgano “límite” de interpretación legal, pues de las condiciones estructurales de su funcionamiento, en el control de constitucionalidad de la ley, es perfectamente posible que la cosa juzgada constitucional incluya el sentido constitucionalmente autorizado de la ley oscura. En efecto, a pesar de que si bien es cierto, de acuerdo con lo regulado en el Título VIII de la Constitución, la administración de justicia se organiza a partir de la separación de jurisdicciones y, por ello, corresponde a los jueces ordinarios la interpretación de la ley y, a la Corte Constitucional la interpretación última de la Constitución, no es menos cierto que hace parte de la esencia de la función atribuida a esta última el entendimiento racional, lógico y práctico de la ley cuyo control de constitucionalidad debe ejercer. De hecho, el control de constitucionalidad de la ley tiene una incidencia normativa indiscutible porque esta Corporación no podría salvaguardar la integridad de la Constitución, si no tiene claro el sentido de las disposiciones legales que deben compararse con las normas superiores que se acusan como infringidas; o tampoco si ejerce el control de constitucional sobre textos normativos que no coinciden con la praxis ni con su aplicación generalizada y dominante por parte de las cortes; ni cuando en un mismo texto legal encuentra normas conformes y otras contrarias a la Constitución; ni cuando el texto legal es inconstitucional no por lo que dice sino por lo que deja de decir, esto es, cuando se presenta una inconstitucionalidad por omisión; ni podría proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados con la aplicación concreta de la ley, entre otras razones. En consecuencia, se reitera que, la Corte no sólo “debe intervenir en debates hermenéuticos sobre el alcance de las disposiciones sometidas a control”, sino que, además, debe fijar la interpretación legal que resulta autorizada constitucionalmente, esto es, señala la forma cómo debe interpretarse la ley y cómo no debe hacerse. En tal virtud, existen algunas circunstancias en las que la Corte Constitucional debe señalar la interpretación obligatoria de la ley. Esto se realiza, entre otras, mediante las sentencias interpretativas y aditivas».

Este aspecto es de cardinal importancia, porque, dada la orden de la Corte Constitucional, la Procuraduría General de la Nación no podía, por ninguna razón, sustraerse a convocar la totalidad de los cargos de Procurador Judicial, en tanto dicha orden los cobijó a todos.

III. A LOS HECHOS:

Frente a los hechos narrados por la parte actora, me permito indicar lo siguiente:

Al hecho 1: Es cierto.

Al hecho 2. Es cierto. Me permito precisar que con la expedición de la Sentencia C – 101 de 28 de febrero de 2013 la Corte Constitucional determinó que los empleos de Procurador Judicial no eran de aquellos de libre nombramiento y remoción, sino cargos de carrera, por lo que las personas que, para la época de expedición de la sentencia, desempeñaban esos empleos, se consideraron nombradas en provisionalidad.

Al hecho 3: Es cierto.

Al hecho 4. Es cierto. En relación a estos hechos, me permito señalar, que la licitación Pública No. 08 de 2014 realizada por la Procuraduría General de la Nación, tuvo como objeto el siguiente:

“SELECCIONAR AL CONTRATISTA QUE PRESTE LOS SERVICIOS DE APOYO TÉCNICO, FUNCIONAL Y LOGÍSTICO EN LA CONVOCATORIA, RECLUTAMIENTO (INSCRIPCIÓN Y ASPECTOS TÉCNICOS DEL PROCESO Y VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS), DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y APLICACIÓN DE LAS



98
3

PRUEBAS ESCRITAS DE CONOCIMIENTOS Y DE COMPETENCIAS Y LA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES, HASTA LA DETERMINACIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LAS LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONCURSO ABIERTO PARA EL INGRESO DE PERSONAL IDÓNEO A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN A NIVEL NACIONAL, EN CARGOS DE PROCURADOR JUDICIAL I Y II.”.

Una vez culminado el proceso de selección, la Procuraduría General de la Nación celebró con la Universidad de Pamplona, Contrato Interadministrativo No. 179-097 de 2014 – Prestación de Servicios –, en cuyo numeral 27 se contempló: “27) Que mediante Resolución No. 747 del 27 de octubre de 2014, la Procuraduría General de la Nación ordenó la apertura de la Licitación Pública No. 08 de 2014, con el objeto de SELECCIONAR AL CONTRATISTA QUE PRESTE LOS SERVICIOS DE APOYO TÉCNICO, FUNCIONAL Y LOGÍSTICO EN LA CONVOCATORIA, RECLUTAMIENTO (INSCRIPCIÓN Y ASPECTOS TÉCNICOS DEL PROCESO Y VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS), DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS DE CONOCIMIENTOS Y DE COMPETENCIAS Y LA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES, HASTA LA DETERMINACIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LAS LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONCURSO ABIERTO PARA EL INGRESO DE PERSONAL IDÓNEO A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN A NIVEL NACIONAL, EN CARGOS DE PROCURADOR JUDICIAL I Y II, de conformidad con las especificaciones, características y condiciones señaladas por la Entidad en el respectivo pliego de condiciones”.

Al hecho 5: Es cierto.

Al hecho 6. Es cierto En relación a este hecho, me permito señalar, que la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-101 del 28 de febrero de 2013⁵, **ordenó** a la Procuraduría General de la Nación convocar a **concurso público**, para la provisión en carrera administrativa, **todos los empleos de Procurador Judicial**, sin exclusión, tácita o expresa, de alguno de estos.

Así, mediante Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015⁶ se dispuso la apertura del respectivo proceso de selección, a través de catorce (14) convocatorias⁷, de la siguiente manera:

- De la Convocatoria 001-2015 a la 007-2015, para la provisión de los cuatrocientos veintisiete (427) empleos de Procurador Judicial II Código 3PJ Grado EC.

CONVOCATORIA	DEPENDENCIA O ÁREA DE TRABAJO	CANTIDAD	CONCURSANTES EN LISTA	LISTA DE ELEGIBLES
001-2015	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	23	21	Resol. 338 del 8/07/2016
002-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	31	28	Resol. 348 del 8/07/2016
003-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	12	14	Resol. 347 del 8/07/2016
004-2015	Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales	208	366	Resol. 357 del 11/07/2016

⁵ Mediante dicha providencia, la Honorable Corte Constitucional resolvió:

«**Primero.-** Declarar la **INEXEQUIBILIDAD** de la expresión “Procurador Judicial” del numeral 2), del artículo 182, del Decreto Ley 262 de 2000, por la vulneración del artículo 280 de la Constitución Política.

Segundo.- ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación que en un término máximo de seis meses, contados a partir de la notificación de este fallo, convoque a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, que deberá culminar a más tardar en un año desde la notificación de esta sentencia».

⁶https://www.concursosprocuradoresjudiciales.org.co/procuraduria/portallG/home_1/recursos/documentos/21012015/resolucion_040_2015.pdf

⁷https://www.concursosprocuradoresjudiciales.org.co/procuraduria/portallG/home_1/recursos/general/15012015/convocatorias.jsp



005-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	14	11	Resol. 346 del 8/07/2016
006-2015	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	94	239	Resol. 345 del 8/07/2016
007-2015	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	45	97	Resol. 344 del 8/07/2016
Total		427		

- De la Convocatoria 008-2015 a la 014-2015, para la provisión de los trescientos diecisiete (317) cargos de Procurador Judicial I.

CONVOCATORIA	DEPENDENCIA O ÁREA DE TRABAJO	CANTIDAD	CONCURSANTES EN LISTA	LISTA DE ELEGIBLES
008-2015	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	23	7	Resol. 343 del 8/07/2016
009-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	3	2	Resol. 342 del 8/07/2016
010-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	2	4	Resol. 341 del 8/07/2016
011-2015	Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales	149	198	Resol. 340 del 11/07/2016
012-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	19	11	Resol. 339 del 8/07/2016
013-2015	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	107	91	Resol. 338 del 8/07/2016
014-2015	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	14	11	Resol. 337 del 8/07/2016
Total		317		

En el citado acto administrativo, se reglamentaron las etapas del proceso de selección, entre ellas la convocatoria, el reclutamiento, aplicación de pruebas e instrumentos de selección, conformación de lista de elegibles, periodo de prueba y calificación del periodo de prueba.

Al hecho 7. Es cierto.

A los hechos 8 y 9: No son hechos, se trata de afirmaciones frente a las cuales corresponde a la parte actora la carga de la prueba.

Al hecho 10: Me atengo a lo probado en el curso del proceso. Sin embargo, debe precisarse, en relación a estas afirmaciones expuestas por la parte actora, que las presuntas irregularidades que se presenten en un concurso de méritos adelantado por la Procuraduría General de la Nación, deben ser puestas en conocimiento de la Comisión de Carrera, única autoridad competente para establecer si las mismas ocurrieron. Así lo establece el artículo 214 del Decreto Ley 262 de 2000:

"ARTÍCULO 214. Investigación por irregularidades. Cualquier persona, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho que considere irregular o dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación de los listados correspondientes en la realización de un proceso de selección, podrá solicitar por escrito a la Comisión de Carrera, que adelante, en un plazo máximo de diez (10) días, las investigaciones necesarias para determinar su existencia y las circunstancias en las que ocurrió y adopte las medidas pertinentes.



99
4

La petición deberá presentarse en la Oficina de Selección y Carrera o en las procuradurías territoriales y será remitida a la Comisión de Carrera a más tardar el día hábil siguiente a su presentación.

La Comisión de Carrera informará a quien corresponda, de acuerdo con la etapa en que se encuentre el proceso, sobre la iniciación de la investigación que adelante para establecer la existencia de irregularidades en la aplicación de las normas de carrera o en la ejecución de los procesos de selección, para que se suspendan los respectivos trámites administrativos, hasta la ejecutoria de la decisión definitiva. No producirá efectos ninguna actuación administrativa adelantada con posterioridad a dicha comunicación”.

En este contexto, y en ejercicio de las facultades descritas, la Comisión de Carrera de la Procuraduría General de la Nación, al resolver presuntas irregularidades presentadas en el concurso de méritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales I y II de la Entidad, denunciadas mediante escritos anónimos, y relacionadas en dos ejes centrales; i) Copia de los cuadernillos que presuntamente fueron distribuidos con anterioridad a la práctica de la prueba de conocimientos; ii) la presunta “comercialización” de los cuadernillos de las pruebas en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, así como la insatisfacción por cuanto “muchos de los participantes obtuvieron un puntaje de 100 puntos”, tanto en la prueba de conocimientos como en la prueba comportamental; decidió mediante Resolución No. 1440 de 18 de diciembre de 2015, lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar que las irregularidades informadas a la Comisión de Carrera de la Procuraduría General de la Nación, según comunicaciones radicadas con SIAF 394606-2015, 402757-2015, 413341-2015 y 433264-2015 resultan infundadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. (...).”

Como fundamento de esta decisión, la Comisión de Carrera de la Procuraduría General de la Nación consideró:

“1. No hay prueba que demuestre fallas en la cadena de custodia implementada para garantizar la confidencialidad y reserva de los cuadernillos que contenían las pruebas de conocimientos y sicotécnicas.

2. No hay elementos que prueben que los cuadernillos circularon en fecha anterior al trece (13) de septiembre de 2015.

3. Las reproducciones aportadas como pruebas de las presuntas irregularidades corresponden a material dubitado y no coinciden con las producidas por la empresa de valores Thomas Greg & Sons de Colombia.

4. Los medios de prueba incorporados a la actuación permiten concluir que no es posible que se haya llevado a cabo reunión en el centro comercial Ciudad Jardín Plaza de Cali, en la fecha y hora indicada por el denunciante anónimo.

5. El hecho que algunos participantes en el concurso hayan obtenido calificaciones equivalentes a 100 puntos en las pruebas, corresponde única y exclusivamente a la aplicación de los criterios previamente establecidos y aplicados por el operador del concurso para otorgar las calificaciones y para nada supone que se hayan asignado irregularmente”.

Al hecho 11 : Es parcialmente cierto.

Al hecho 12: No me consta.



Al hecho 13: No me consta.

Al hecho 14: No me consta.

Al hecho 15: No me consta.

Al hecho 16: No me consta.

Al hecho 17: No es un hecho sino una apreciación de la parte actora.

Al hecho 18: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho 19: No es un hecho, hace parte de los argumentos de la parte actora para solicitar la nulidad de los actos demandados.

Al hecho 20: Es parcialmente cierto.

IV. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA.

ORIGEN DEL CONCURSO DE MÉRITOS Y LA ORDEN EMANADA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA C-101 DE 2013.

Resulta oportuno mencionar que la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013, en la cual declaró la inexecutable de la expresión «Procurador Judicial» contenida en el numeral 2), del artículo 182, del Decreto Ley 262 de 2000, por la vulneración del artículo 280 de la Constitución Política, **ordenó a la Procuraduría General de la Nación convocar a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de procurador judicial, catalogados en carrera.** Esto fue lo que dispuso el Máximo Tribunal Constitucional:

*“...**Segundo.- ORDENAR** a la Procuraduría General de la Nación que en un término máximo de seis meses, contados a partir de la notificación de este fallo, convoque a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, que deberá culminar a más tardar en un año desde la notificación de esta sentencia...”*

En cumplimiento de la orden dada por la Honorable Corte Constitucional, la Procuraduría General de la Nación a través de la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015, dispuso la apertura del proceso de selección de personal para la provisión en carrera administrativa de todos los empleos de Procurador Judicial.

Al respecto se informa que en la planta de personal – globalizada - de la Procuraduría General de la Nación, existen CUATROCIENTOS VEINTISIETE (427) cargos de PROCURADOR JUDICIAL II, CÓDIGO 3PJ GRADO EC⁸, y, TRESCIENTOS DIECISIETE (317) cargos de PROCURADOR JUDICIAL I, CÓDIGO 3PJ, GRADO EG⁹, que fueron

⁸ Con el Decreto Ley 265/00 se previeron 302 cargos de Procurador Judicial II Código 3PJ Grado EC; con el Decreto 4795/07 se adicionó la planta con 20 empleos de igual denominación y grado; con la Ley 1367/09, se crearon 55 más; y con el Decreto 2247/11, se establecieron 50 cargos adicionales.

⁹ Con el Decreto Ley 265/00 se previeron 157 cargos de Procurador Judicial I Código 3PJ Grado EG; con el Decreto 4795/07 se adicionó la planta con 55 empleos de igual denominación y grado; con la Ley 1367/09, se crearon 55 más; y con el Decreto 2247/11, se establecieron 50 cargos adicionales.



ofertados en su totalidad en el proceso de selección, en cumplimiento de la orden de la Corte Constitucional contenida en la Sentencia C-101/13, en las siguientes convocatorias:

Procuradores Judiciales II

CONVOCATORIA	DEPENDENCIA O ÁREA DE TRABAJO	CANTIDAD	LISTA DE ELEGIBLES
001-2015	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	23	Resol. 338 del 8/07/2016
002-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	31	Resol. 348 del 8/07/2016
003-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	12	Resol. 347 del 8/07/2016
004-2015	Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales	208	Resol. 357 del 11/07/2016
005-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	14	Resol. 346 del 8/07/2016
006-2015	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	94	Resol. 345 del 8/07/2016
007-2015	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	45	Resol. 344 del 8/07/2016
Total		427	

Procuradores Judiciales I

CONVOCATORIA	DEPENDENCIA O ÁREA DE TRABAJO	CANTIDAD	LISTA DE ELEGIBLES
008-2015	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	23	Resol. 343 del 8/07/2016
009-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	3	Resol. 342 del 8/07/2016
010-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	2	Resol. 341 del 8/07/2016
011-2015	Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales	149	Resol. 340 del 11/07/2016
012-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	19	Resol. 339 del 8/07/2016
013-2015	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	107	Resol. 338 del 8/07/2016
014-2015	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	14	Resol. 337 del 8/07/2016



Total		317	
-------	--	-----	--

En dicho proceso de selección para proveer cargos en carrera administrativa de Procuradores Judiciales, fueron publicadas las respectivas listas de elegibles el pasado 08 de julio de 2016¹⁰, y sumado a lo anterior, el 08 de agosto de 2016, el Procurador General de la Nación dispuso la elaboración de los respectivos actos de nombramiento, y en el caso en concreto, en la plaza que venía ocupando la accionante, procurador Judicial II, en la Procuraduría 175 Judicial I Administrativa de Cartagena, se posesionó el doctor José Luis Otero Hernández.

Como se puede advertir, el proceso de selección abierto por la Procuraduría General de la Nación con la Resolución No. 040 de 2015, se dio en estricto cumplimiento de una orden judicial.

En efecto, habrá de considerarse que las sentencias proferidas por la Corte Constitucional en ejercicio de su control constitucional, según lo normado en el artículo 48 de la Ley 270 de 1996, son de «obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes», por lo que la administración, en este caso, debe acatarlas en su integridad.

La propia Corte, al referirse al carácter vinculante y obligatorio de sus decisiones, en la sentencia C-820/06, señaló:

«Es claro que la Corte Constitucional es también órgano "límite" de interpretación legal, pues de las condiciones estructurales de su funcionamiento, en el control de constitucionalidad de la ley, es perfectamente posible que la cosa juzgada constitucional incluya el sentido constitucionalmente autorizado de la ley oscura. En efecto, a pesar de que si bien es cierto, de acuerdo con lo regulado en el Título VIII de la Constitución, la administración de justicia se organiza a partir de la separación de jurisdicciones y, por ello, corresponde a los jueces ordinarios la interpretación de la ley y, a la Corte Constitucional la interpretación última de la Constitución, no es menos cierto que hace parte de la esencia de la función atribuida a esta última el entendimiento racional, lógico y práctico de la ley cuyo control de constitucionalidad debe ejercer. De hecho, el control de constitucionalidad de la ley tiene una incidencia normativa indiscutible porque esta Corporación no podría salvaguardar la integridad de la Constitución, si no tiene claro el sentido de las disposiciones legales que deben compararse con las normas superiores que se acusan como infringidas; o tampoco si ejerce el control de constitucional sobre textos normativos que no coinciden con la praxis ni con su aplicación generalizada y dominante por parte de las cortes; ni cuando en un mismo texto legal encuentra normas conformes y otras contrarias a la Constitución; ni cuando el texto legal es inconstitucional no por lo que dice sino por lo que deja de decir, esto es, cuando se presenta una inconstitucionalidad por omisión; ni podría proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados con la aplicación concreta de la ley, entre otras razones. En consecuencia, se reitera que, la Corte no sólo "debe intervenir en debates hermenéuticos sobre el alcance de las disposiciones sometidas a control", sino que, además, debe fijar la interpretación legal que resulta autorizada constitucionalmente, esto es, señala la forma cómo debe interpretarse la ley y cómo no debe hacerse. En tal virtud, existen algunas circunstancias en las que la Corte Constitucional debe señalar la interpretación obligatoria de la ley. Esto se realiza, entre otras, mediante las sentencias interpretativas y aditivas».

Este aspecto resulta importante porque la Procuraduría General de la Nación no podía, por ninguna razón, sustraerse a convocar la totalidad de los cargos de Procurador Judicial, en tanto la orden los cobijó a todos.

SOBRE LA CARRERA ADMINISTRATIVA DE QUIENES EJERCEN FUNCIONES DE INTERVENCIÓN JUDICIAL.

¹⁰ <https://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/>



102
7

Sobre este aspecto, cabe resaltar, que el régimen de carrera aplicable a los empleos de procurador judicial no es el establecido para los jueces y magistrados. Corresponde a la Procuraduría aplicar el Decreto Ley 262 de 2000 para la selección, ingreso, permanencia y retiro de dicho cargo, conforme lo estableció la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013 y en auto del 6 de noviembre de 2013, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad interpuesta contra dicha sentencia, providencia en donde la Honorable Corte precisó lo siguiente:

“3.2.4. Ahora bien, frente a la afirmación de la Procuraduría de la imposibilidad de cumplir el mandato de igualdad del artículo 280 constitucional debido a la divergencia entre los regímenes de la carrera de la procuraduría y la carrera judicial, encuentra la Corte que ella surge como consecuencia de la interpretación errada que hace la solicitante, considerar que el mandato de igualdad contenido en el artículo 280 constitucional, se refiere a la equiparación de los regímenes de la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación y el de la carrera judicial propia de los Jueces y Magistrados (L.E. 270/96), y no al “derecho” a que los cargos de los Procuradores Judiciales sean considerados de carrera, como lo indicó esta Corporación en la providencia impugnada.”

*2.3.5. Es por ello que la Corte fue clara en el pronunciamiento acusado, al establecer - en su numeral 5.5.2. - la necesidad de distinguir entre la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación y que por ello, **la incorporación que procedía respecto de los Procuradores Judiciales era a la carrera propia de la Procuraduría General de la Nación**, en tanto “entre los “derechos” de los jueces y magistrados, que en virtud del artículo 280 constitucional deben ser extendidos a los agentes del ministerio público que ejercen su cargo ante ellos, se encuentra de no ser catalogado su empleo por el Legislador como de libre nombramiento y remoción, es decir, ser reconocido como cargo de carrera”.*

SOBRE EL RÉGIMEN DE CARRERA APLICABLE A LOS EMPLEOS DE PROCURADOR JUDICIAL.

La planta de personal, estructura, nomenclatura, situaciones administrativas, condiciones de ingreso, permanencia y retiro y demás que refiere la demanda no deben ser modificadas para regular un sistema especial de carrera de los cargos de procuradores judiciales

Sostiene el accionante que la Corte Constitucional impuso la igualdad de derechos y obligaciones de los procuradores judiciales con los jueces y magistrados, lo cual implica que se debe promover una iniciativa legislativa para regular el sistema especial de carrera de los empleos ofertados como está previsto en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia o simplemente tramitar los concursos de la Procuraduría General de la Nación con base en las disposiciones de la Ley 270 de 1996 cuyo campo de aplicación está supeditado a la Rama Judicial sin que pueda ser extensiva a este organismo de control.

Como se indicó anteriormente, este tema ya fue objeto de análisis por la Honorable Corte Constitucional, mediante la sentencia C-101 de 2013, en la cual determinó que los cargos de procuradores judiciales debían ser catalogados en el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación y no de la Rama Judicial, al señalar:

“La Corte declara la inexecutable de la norma demandada, por vulneración del artículo 280 de la Constitución que ordena la equiparación en materia de “derechos” entre magistrados y jueces y los agentes del ministerio público que ejercen el cargo ante ellos, entendiendo esta Corte que entre los derechos a homologar se encuentra el ser considerado de carrera administrativa. Cabe distinguir que una es la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y otra la carrera



*administrativa de la Procuraduría General de la Nación. **Por ello, la incorporación que procede respecto de los “procuradores judiciales” es a la carrera propia de la Procuraduría General de la Nación”.***

Lo anterior fue reiterado por la Corte Constitucional en auto del 6 de noviembre de 2013, en el cual resolvió una solicitud de nulidad propuesta por la Procuraduría General de la Nación en la que se solicitó claridad a la Corte acerca de la necesidad de adecuar el sistema de carrera de los procuradores judiciales al de los jueces y magistrados. En dicha oportunidad, la Corte ratificó que la igualdad de derechos que había sido dispuesta mediante sentencia C-101 de 2013 se limitada a su ingreso a través de concurso público de méritos **pero que ello no implicaba un régimen especial distinto al que ya regía en la Procuraduría General de la Nación.** En dicha providencia, la Corte sostuvo:

“3.2.4. Ahora bien, frente a la afirmación de la Procuraduría de la imposibilidad de cumplir el mandato de igualdad del artículo 280 constitucional debido a la divergencia entre los regímenes de la carrera de la procuraduría y la carrera judicial, encuentra la Corte que ella surge como consecuencia de la interpretación errada que hace la solicitante, considerar que el mandato de igualdad contenido en el artículo 280 constitucional, se refiere a la equiparación de los regímenes de la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación y el de la carrera judicial propia de los Jueces y Magistrados (LE.270/96), y no al “derecho” a que los cargos de los Procuradores Judiciales sean considerados de carrera, como lo indicó esta Corporación en la providencia impugnada.

*2.3.5. Es por ello que la Corte fue clara en el pronunciamiento acusado, al establecer - en su numeral 5.5.2. - la necesidad de distinguir entre la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación y que por ello, **la incorporación que procedía respecto de los Procuradores Judiciales era a la carrera propia de la Procuraduría General de la Nación, en tanto “entre los “derechos” de los jueces y magistrados, que en virtud del artículo 280 constitucional deben ser extendidos a los agentes del ministerio público que ejercen su cargo ante ellos, se encuentra de no ser catalogado su empleo por el Legislador como de libre nombramiento y remoción, es decir, ser reconocido como cargo de carrera”.***

Por lo anterior, no le asiste razón al demandante en cuanto a la necesidad de tramitar una ley para establecer un nuevo sistema de carrera para los procuradores judiciales. Tampoco resulta posible que el concurso de procuradores judiciales se rija por las disposiciones de la Ley 270 de 1996, pues este estatuto solo aplica para los empleos de la Rama Judicial.

En este contexto, la Resolución 040 de 2015 se rige por lo dispuesto en el Decreto Ley 262 de 2000, que es la norma que regula los concursos para el ingreso a empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación y cumple con todas las exigencias de dicho estatuto como se explicará más adelante.

LA ETAPA DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE LA RAMA JUDICIAL, COMÚNMENTE DENOMINADA CURSO CONCURSO, NO ESTÁ CONTEMPLADA EN EL RÉGIMEN DE CARRERA ESPECIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En relación con la no aplicación del sistema de ingreso para Jueces y Magistrados de la Rama Judicial de un curso concurso, sino de un CONCURSO para el ingreso de los Procuradores Judiciales a la Entidad, como una actividad de formación y evaluación dentro del proceso de selección que se cuestiona, se reitera lo dicho por la Corte Constitucional, por lo cual esta equiparación entre unos y otros empleos no implicaba que el régimen de carrera de los agentes del Ministerio Público fuera el de la Rama Judicial.



103
8

Con base en lo anterior, resulta claro que el concurso de méritos se rige por las etapas previstas en el artículo 194 del Decreto Ley 262 de 2000 así:

- 1) Convocatoria.
- 2) Reclutamiento: inscripción y lista de admitidos y no admitidos.
- 3) Aplicación de pruebas o instrumentos de selección: etapa eliminatoria y etapa clasificatoria.
- 4) Conformación de la lista de elegibles.
- 5) Período de prueba.
- 6) Calificación del período de prueba.

Estas etapas están expresamente contempladas en la Resolución 040 de 2015, así:

Decreto Ley 262 de 2000	Resolución 040 de 2015
Convocatoria	Artículo 3º
Reclutamiento	Artículos 4º a 11º
Aplicación de pruebas e instrumentos de selección	Artículos 12 a 19
Conformación de listas de elegibles	Artículo 20
Periodo de prueba y calificación de periodo de prueba	Artículo 22

Como se observa, la Resolución 040 de 2015 desarrolla todas las etapas del concurso de méritos con base en las normas en que debe fundarse, esto es, el Decreto Ley 262 de 2000, disposición que no contempla el CURSO-CONCURSO como una fase en este proceso. Al revisar la Ley 270 de 1996, que regula los concursos de la Rama Judicial se encuentra que el curso sí está allí contemplada como una etapa del proceso de selección. El artículo 160 de la Ley Estatutaria regula el curso concurso como una fase y un requisito mínimo para acceder a los empleos en carrera. Esta etapa y dicho requisito para acceder a un empleo en la Procuraduría General de la Nación no está prevista en el Decreto Ley 262 de 2000.

El artículo 263 del Decreto Ley 263 de 2000, solo establece los cursos de inducción y reinducción, así:

“ARTÍCULO 253. Definiciones. Son procesos de formación y capacitación dirigidos a facilitar y fortalecer la integración del empleado a la cultura organizacional, a desarrollar en éste habilidades gerenciales y de servicio público y a suministrarle información necesaria para el mejor conocimiento de la función pública y de las que le corresponde ejercer. Dichos procesos se pueden clasificar en:

1) *Programas de Inducción:* Dirigidos a iniciar al empleado en su integración a la cultura organizacional durante los cuatro (4) meses siguientes a su vinculación. El aprovechamiento del programa por el empleado vinculado en periodo de prueba deberá ser tenido en cuenta en la evaluación de dicho período.

2) *Programas de Reinducción:* Dirigidos a reorientar la integración del empleado a la entidad cuando se produzcan cambios de normatividad u objetivos institucionales o avances tecnológicos. Para su desarrollo, se realizarán cursos por lo menos cada dos (2) años, que incluirán obligatoriamente la actualización de conocimientos para el cumplimiento de las funciones propias de cada empleo. Estos cursos serán



calificados con una prueba final que evaluará los conocimientos adquiridos durante los mismos”.

La Entidad dará cumplimiento a esta obligación y aplicará la jornada de inducción a quienes tomen posesión en los empleos ofertados, durante los cuatro (4) meses que dure el periodo de prueba, aspecto que resulta ser muy contrario a lo que pretende mostrar el accionante.

Por otra parte, me permito mencionar que el precitado Decreto Ley estipula que el Procurador General tiene la facultad de establecer las condiciones de la convocatoria (art. 7º numeral 45), en ejercicio de lo cual debe definir las políticas para la elaboración y aplicación de las pruebas que se utilizarán en los concursos de méritos, determinar los parámetros para su calificación y definir las condiciones de las convocatorias para los concursos de méritos.

Frente a las pruebas e instrumentos de selección que se han contemplado para el concurso de procuradores judiciales, el artículo 203 del Decreto Ley 262 de 2000 señala que en los concursos para ingresar a cargos de carrera de la Procuraduría General de la Nación se aplicarán las pruebas de análisis de antecedentes, una prueba escrita y otra eliminatoria, así:

“La prueba de análisis de antecedentes es obligatoria. Además, se aplicarán, como mínimo, dos (2) pruebas más, de las cuales por lo menos una tendrá carácter eliminatorio y una de ellas deberá ser escrita. Corresponde al Procurador General determinar las pruebas que se aplicarán para cada convocatoria y definir cuál de ellas tendrá carácter eliminatorio”.

La Entidad ha dado cumplimiento a esta disposición pues reguló el concurso con los siguientes instrumentos de selección (Resolución 040 de 2015):

PRUEBAS	CARÁCTER	CALIFICACIÓN APROBATORIA
CONOCIMIENTOS	Eliminatorio	Esta prueba se supera con 75 puntos sobre 100
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	Clasificatorio	N/A
ANÁLISIS DE ANTECEDENTES	Clasificatorio	N/A

Basta con revisar la norma transcrita y la Resolución 040 de 2015, para advertir que las reglas del concurso acogen en su integridad las disposiciones en que debe fundarse, contenidas en el Decreto Ley 262 de 2000 y no la Ley 270 de 1996, así:

Decreto Ley 262 de 2000	Resolución 040 de 2015
La prueba de análisis de antecedentes es obligatoria	Artículos 13 y 16
Además, se aplicarán, como mínimo, dos (2) pruebas más	Artículos 13 a 15
Por lo menos una de esas dos pruebas adicionales tendrá carácter eliminatorio	ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: PRUEBA DE CONOCIMIENTOS. Es una prueba escrita de carácter eliminatorio, constituida por dos núcleos, uno general y otro específico; para aprobarla se requiere un puntaje igual o superior a 75 sobre 100. La prueba de conocimientos corresponde al 55% del total del puntaje del concurso.
Por lo menos una de esas dos pruebas adicionales deberá ser escrita	ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PRUEBA DE COMPETENCIAS



104
9

	COMPORTAMENTALES. Es una prueba escrita de carácter clasificatorio, que solo se evalúa a quienes aprueben la de conocimientos.
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Por otra parte, el subproceso de selección de empleados de carrera de la Procuraduría General de la Nación se encuentra certificado bajo la norma de calidad ISO 9001:2008, de forma que las actividades y procedimientos tienen una reglamentación interna, acorde con el Decreto Ley 262 de 2000, y no contempla como uno de los instrumentos de selección la realización de un curso concurso, instrumento de selección que nunca ha sido utilizado por la Procuraduría General en los procesos que ha adelantado para proveer empleos de carrera.

Adicionalmente, vale la pena mencionar que la orden que impuso la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013, determinó un plazo de no más de un (1) año para poder surtir todo el proceso de selección, desde la planeación, de forma que bajo ese escenario mal haría la Procuraduría General de la Nación en realizar un curso concurso que no está previsto en el Decreto Ley 262 de 2000 afectando así la legalidad del proceso. Menos aún podría la Entidad establecer condiciones que dilaten el cumplimiento de una orden judicial.

La Constitución de 1991 introdujo como uno de sus ejes definitorios¹¹ y como postulado estructural de la función pública, el régimen de la Carrera Administrativa (CP, 125), según el cual *“los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera”* con excepción de los *“cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley”*. Así, tanto el ingreso como el ascenso a los cargos de carrera, se realizan previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones fijadas por la ley, con el objeto de *“determinar los méritos y calidades de los aspirantes”*. A su vez, el retiro de dichos cargos se hará por *“calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”*¹².

La Corte ha reiterado en su jurisprudencia que la carrera administrativa es el mecanismo por excelencia para el ingreso, permanencia, promoción y retiro a los empleos del Estado¹³, lo cual significa su aplicación general, la interpretación restrictiva de las excepciones consagradas en la Constitución¹⁴, y que la adopción de nuevas excepciones, cuenten con fundamento legal, no contradigan la esencia misma de la carrera administrativa y tengan un principio de razón suficiente que las justifique¹⁵; lo anterior, con el fin de evitar que en contra de la Constitución, *“la carrera sea la excepción y los demás mecanismos de provisión de cargos la regla general”*^{16, 17}.

En ese orden de ideas, después de la sentencia C-101 de 2013, los cargos de procuradores judiciales no pueden ser clasificados como de libre nombramiento y remoción, por lo cual opera la disposición constitucional citada *“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley”* (Art. 125 CP). Dado que los procuradores judiciales ya no están en la excepción que contempla dicho artículo son de carrera por expresa disposición constitucional y corresponde a la Entidad tramitar el concurso de méritos respectivo en los términos previstos en el Decreto Ley 262 de 2000 sin acudir a etapas o pruebas que no hacen parte de nuestro ordenamiento especial de carrera y que dilaten el cumplimiento de la orden judicial.

¹¹ Sentencia C- 588 de 2009.

¹² Sentencia C- 101 de 2013.

¹³ Sentencia C- 671 de 2001.

¹⁴ Sentencia C- 315 de 2007.

¹⁵ Sentencia C- 588 de 2009.

¹⁶ Sentencia C- 195 de 1994.

¹⁷ Sentencia C- 101 de 2013.



En ese sentido se resalta que una etapa como la del curso concurso implica un trámite de al menos un año de planeación y otro de ejecución, de forma que las listas de elegibles que está exigiendo la Corte Constitucional para la provisión definitiva de los empleos de procurador judicial ya no se expedirían en 2016 sino en el año 2017. Lo anterior, sin perjuicio de señalar que la realización de un curso concurso conlleva la inversión de muchos miles de millones, para lo cual la Entidad no contaba con apropiación presupuestal suficiente.

Por último, es necesario reiterar que el Ministerio de Hacienda asignó los recursos para tramitar este concurso de méritos en las vigencias fiscales 2014 y 2015, en razón a la orden dada por la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013. Con base en lo anterior, la Entidad suscribió el contrato 179-097 de 2014 con la Universidad que ganó la licitación pública 08 de 2014, por un valor de \$ 4.468'107.513. Dado que el presupuesto de la Procuraduría General de la Nación es asignado por el Ministerio de Hacienda y que las políticas macroeconómicas del país están orientadas a la racionalización de los recursos, no resulta coherente que esta Entidad, que además tiene el deber constitucional de velar por la protección del orden jurídico y del patrimonio público, invente y adicione etapas a este concurso de méritos que no están previstas en la ley.

En este aspecto, se debe tener en cuenta que la Ley 1737 de 2014, que estableció el presupuesto nacional para la vigencia fiscal actual, determinó una reducción en gastos generales para todas las Entidades públicas, así:

“ARTÍCULO 110o. Los órganos que hacen parte del presupuesto general de la Nación, durante la vigencia fiscal de 2015, realizarán una reducción en los gastos por servicios personales indirectos y por adquisición de bienes y servicios de gastos generales, respecto a los efectuados en la vigencia fiscal 2014, por un monto mínimo equivalente al 10%”.

Como se observa, las reglas de la Administración para este concurso, tienen fundamento en el Decreto Ley 262 de 2000 y demás criterios señalados, está acorde con los principios que rigen la función pública y además está con los precedentes judiciales del Honorable Consejo de Estado, que en sentencia del 27 de marzo de 2014, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, sostuvo:

*“Aunado a ello, advierte la Sala que la referida disposición está soportada en razones de tipo técnico, administrativo y financiero, como lo son el diseño de la metodología para la aplicación de las pruebas, el tiempo en la realización de las mismas, el costo de los cuadernillos, la garantía en la simultaneidad en la aplicación de las pruebas, la capacidad de los participantes para resolver cierto número de preguntas, la capacidad administrativa y presupuestal del CSJ, todas estas razones, fueron expuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el escrito de contestación de la demanda y se encontraron soportadas en el estudio elaborado por el Centro de Investigaciones para el Desarrollo de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Colombia (fls. 97-104), y **tienen relación con el principio de economía, celeridad y eficacia en el desarrollo del proceso de selección, razones que resultan suficientes para validar la legalidad de la medida, ya que persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe derechos que la propia constitución ha garantizado, como el acceso a cargos públicos...***

En ese orden de ideas, al existir razones técnicas, administrativas y presupuestales, basadas en los principios de eficacia, eficiencia y economía, como los aquí presentes, concluye la Sala que no fue capricho de la administración al precisar los cargos de aspiración, sino que constituye una regla que obedece a claros principios constitucionales y desarrollos legales y que resulta razonable, en consideración a la multiplicidad y diversidad de los cargos convocados, para sus especialidades y jerarquías...”.



los
10

En este caso se reitera que la etapa del curso concurso que está contemplada en el artículo 168 de la Ley 270 de 1996 para los procesos de selección de empleados de carrera de la Rama Judicial no está prevista en el Decreto Ley 262 de 2000 para los concursos que adelante la Procuraduría General de la Nación por tanto carece de fundamento normativo establecer esta fase en el proceso de selección que se cuestiona.

Resulta en este caso totalmente violatorio del Decreto Ley 262 de 2000 contemplar la fase del curso concurso que no se previó en dicha norma como obligatoria, dilatando en forma inexplicable el cumplimiento de una orden judicial e invirtiendo unos dineros que no pueden ser asignados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público bajo el marco de las actuales políticas macroeconómicas del Estado.

DENTRO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA INGRESAR A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN NO ESTÁ CONTEMPLADO EL CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL. PARA INGRESAR AL REGISTRO ÚNICO DE CARRERA SE EXIGE ÚNICAMENTE SUPERAR EL PERIODO DE PRUEBA.

Sostiene la parte actora que uno de los requisitos especiales para ocupar cargos en la Rama Judicial es la aprobación del curso de formación, en atención a lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Sobre el particular, basta con reiterar lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013, en el sentido que el concurso para ingreso a los cargos de procurador judicial no se rige por la Ley 270 de 1996 sino por el Decreto Ley 262 de 2000 que no contempla el requisito en mención.

En relación con este aspecto, solo el artículo 263 del Decreto Ley 263 de 2000 antes citado, hace una mención de formación pero después de la posesión y durante el periodo de prueba, dirigidos a facilitar y fortalecer la integración del empleado a la cultura organizacional, a desarrollar en éste habilidades gerenciales y de servicio público y a suministrarle información necesaria para el mejor conocimiento de la función pública y de las que le corresponde ejercer. Para este cometido, el régimen especial de carrera de la Procuraduría General de la Nación previó los programas de inducción que tienen por objeto *"iniciar al empleado en su integración a la cultura organizacional durante los cuatro (4) meses siguientes a su vinculación"*.

Dice el demandante que el curso concurso *"es altamente relevante para el cumplimiento de los fines del Estado, al asegurar que quienes habrán de ostentar el poder judicial sean personas idóneas y preparadas para el efecto"*¹⁸. Sin embargo, llama la atención esta afirmación, pues es claro que la Procuraduría General de la Nación no ostenta el poder judicial, pues no hacemos parte de la Rama Judicial del Estado colombiano, lo cual se deduce de la simple lectura de la Constitución Política, del Decreto Ley 262 de 2000 y la Ley 270 de 1996.

De concluirse que esa prueba (curso concurso) sea la única que permite medir las calidades de los aspirantes a los cargos públicos, mal haría el intérprete al llegar a esta conclusión. Una tesis en este sentido, requiere necesariamente una reforma legislativa que incluya la adición de dicha etapa en el Decreto Ley 262 de 2000, frente a lo cual vale la pena hacer un análisis de conveniencia, eficiencia, eficacia, economía y celeridad, entre otros aspectos.

Desconoce el actor que el régimen especial de carrera de la Procuraduría General de la Nación regula en forma expresa las pruebas que son obligatorias en sus concursos de méritos y no contempla la fase del curso concurso pero sí prevé que quienes sean nombrados como consecuencia de una lista de elegibles deben superar un periodo de prueba de cuatro (4) meses¹⁹, que es el término *"durante el cual el empleado demostrará*

¹⁸ Ver folio 22 reverso

¹⁹ Ver artículo 218 del Decreto Ley 262 de 2000



*su capacidad de adaptación progresiva al cargo para el cual fue nombrado, su eficiencia, competencia, habilidades y aptitudes en el desempeño de las funciones y su integración a la cultura institucional*²⁰.

Por su parte, la prueba de conocimientos es de carácter eliminatorio que valora los conocimientos generales y específicos que requerirá una persona para un desempeño adecuado del cargo de Procuradores Judiciales I y II.

La prueba de competencias comportamentales es de carácter clasificatorio y tiene como objetivo de evaluación valorar la capacidad que tiene el aspirante para desempeñar con éxito las funciones inherentes al empleo convocado, con base en los requerimientos de calidad y resultados esperados en la Procuraduría General de la Nación. Esta capacidad se determina por las destrezas, habilidades, actitudes y aptitudes que debe poseer y demostrar el servidor público que ejerza los cargos ofertados.

Por su parte, la prueba de análisis de antecedentes, que también tiene carácter clasificatorio, evalúa los títulos de posgrado específicos por cada área de trabajo, la experiencia profesional relacionada, incluida la docencia, y las publicaciones cuyo contenido corresponda directa y concretamente con el propósito principal, las funciones esenciales y los conocimientos específicos del empleo respectivo previstos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales de la Entidad.

La evaluación de estas etapas más el periodo de prueba integran la selección del personal que va a ocupar los empleos ofertados, con lo cual se garantiza la evaluación integral de sus competencias laborales y la idoneidad en el ejercicio del cargo en forma concreta y no hipotética como ocurre con el curso concurso. En efecto, tal y como se concibe el curso concurso por parte de la Rama Judicial, este busca formar al aspirante para que pueda ser más idóneo en contextos educativos desarrollados a través de módulos diseñados para tal fin. En el régimen especial de la Procuraduría se realiza un periodo de prueba de cuatro (4) meses en el cual se mide en la práctica, en el quehacer diario del empleo, la capacidad del elegido, por tanto no puede haber una mejor prueba para garantizar la idoneidad que tanto reclama el convocante que este periodo.

DIFERENCIAS ENTRE LOS CONCURSOS DE LA RAMA JUDICIAL PARA JUECES Y MAGISTRADOS Y EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA PGN, REGULADO POR LA RESOLUCIÓN 040 DE 2015.

En efecto, como se ha expuesto, la Corte Constitucional, en sentencia C-101 de 2013, fue suficientemente clara al señalar que el régimen de carrera aplicable a los procuradores judiciales debía ser el de la Procuraduría General de la Nación y no el de la Rama Judicial.

Ahora bien, en criterio de la parte actora, las condiciones en las que se reguló el concurso para procuradores judiciales son distintas a las condiciones para seleccionar a los jueces y magistrados, lo cual es cierto y además acorde con el ordenamiento jurídico, como se ha explicado en detalle, pero no por ello no permiten la selección de los mejores para estos empleos.

En gracia de discusión, esto es, de establecerse que el curso concurso sea una prueba idónea para seleccionar personal de carrera, no puede señalarse que sea la única, y es ahí donde los concursos de la Procuraduría General de la Nación resultan ser más exigentes que otros procesos de selección. Para ello, el Decreto Ley 262 de 2000 y la Resolución 040 de 2015, contemplan 4 etapas, que muestran la rigurosidad del proceso de selección para los cargos de procuradores judiciales y que no están previstas en la Ley 270 de 1996, a las cuales no podría renunciarse por el mero capricho.

²⁰ Ver artículo 35 del Decreto Ley 1227 de 2005



108
11

FRENTE A LA PRESUNTA VIOLACIÓN DE LA LEY Y DE LA CONSTITUCIÓN POR NO REGULAR EL CONCURSO Y RÉGIMEN DE CARRERA DE LOS PROCURADORES JUDICIALES A TRAVÉS DE UNA LEY ORDINARIA O LEY ESTATUTARIA.

Sostiene la parte actora, que la misma igualdad laboral entre procuradores judiciales y jueces ante quienes actúan, en materia de condiciones generales del concurso abierto para proveer esos cargos de carrera, se encuentran reservadas a la ley, y no pueden ser reglamentadas como lo hizo la Resolución impugnada²¹.

Al respecto se empezará por advertir que la Resolución 040 de 2015 no vulnera el artículo 125 de la Constitución Política, pues esta norma reza que se exceptúan como cargos de carrera los “*demás que determine la ley*” y el tema objeto de debate no se centra en determinar si los cargos ofertados a través de la Resolución antedicha son o no de carrera, pues ese asunto fue definido por la Corte Constitucional en la sentencia C-101 de 13.

Cosa diferente y adentrándonos en lo dicho por el accionante, es que se considere que para convocar a un concurso de méritos para ofertar los cargos de Procuradores Judiciales se deba previamente tramitar una ley que regule el concurso de méritos, cargo que no encaja dentro de la presunta violación del artículo 125 Constitucional –norma señalada como violada en el escrito de demanda-, pues como se dijo, esta disposición se limita a indicar cuáles empleos por excepción no son de carrera administrativa.

En este sentido, debe decirse que es equivocado el argumento de la parte actora en el sentido de indicar que antes de ofertar los cargos de Procuradores, se debe promover una iniciativa legislativa para regular el sistema especial de carrera de los empleos ofertados tal y como está previsto en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Lo anterior, porque este asunto ya fue analizado por la Corte Constitucional en la sentencia C-101 de 2013, en la cual determinó que los cargos de procuradores judiciales debían ser catalogados en el **régimen actual de carrera de la Procuraduría General de la Nación**. Esto dijo la sentencia en cita:

*“La Corte declara la inexecutable de la norma demandada, por vulneración del artículo 280 de la Constitución que ordena la equiparación en materia de “derechos” entre magistrados y jueces y los agentes del ministerio público que ejercen el cargo ante ellos, entendiendo esta Corte que entre los derechos a homologar se encuentra el ser considerado de carrera administrativa. Cabe distinguir que una es la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y otra la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación. Por ello, la incorporación que procede respecto de los “procuradores judiciales” es a la carrera **propia** de la Procuraduría General de la Nación”.*

Lo anterior fue reiterado por la Corte Constitucional en el **auto del 6 de noviembre de 2013**, en el cual se resolvió una solicitud de nulidad propuesta por la Procuraduría General de la Nación encaminada a que se aclarara por parte de la Corte la necesidad de adecuar el sistema de carrera de los procuradores judiciales al de los jueces y magistrados a través de una ley o decreto ley.

En dicha oportunidad, la Corte Constitucional ratificó que la igualdad de derechos entre los Procuradores Judiciales y los funcionarios judiciales, dispuesta en la sentencia C-101 de 2013, se limitó únicamente a su ingreso a través de concurso público de méritos, sin que implicara la creación de un régimen de carrera especial y distinto al existente en la Procuraduría General de la Nación. En dicha providencia, la Corte sostuvo lo siguiente:

“3.2.4. Ahora bien, frente a la afirmación de la Procuraduría de la imposibilidad de cumplir el mandato de igualdad del artículo 280 constitucional debido a la

²¹ Ver folio 24



divergencia entre los regímenes de la carrera de la procuraduría y la carrera judicial, encuentra la Corte que ella surge como consecuencia de la interpretación errada que hace la solicitante, considerar que el mandato de igualdad contenido en el artículo 280 constitucional, se refiere a la equiparación de los regímenes de la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación y el de la carrera judicial propia de los Jueces y Magistrados (LE.270/96), y no al "derecho" a que los cargos de los Procuradores Judiciales sean considerados de carrera, como lo indicó esta Corporación en la providencia impugnada.

*2.3.5. Es por ello que la Corte fue clara en el pronunciamiento acusado, al establecer - en su numeral 5.5.2. - la necesidad de distinguir entre la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación y que por ello, **la incorporación que procedía respecto de los Procuradores Judiciales era a la carrera propia de la Procuraduría General de la Nación**, en tanto "entre los "derechos" de los jueces y magistrados, que en virtud del artículo 280 constitucional deben ser extendidos a los agentes del ministerio público que ejercen su cargo ante ellos, se encuentra de no ser catalogado su empleo por el Legislador como de libre nombramiento y remoción, es decir, ser reconocido como cargo de carrera".*

Vale la pena mencionar la orden impuesta para la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013 así:

*"Segundo.- **ORDENAR** a la Procuraduría General de la Nación que en un término máximo de seis meses, contados a partir de la notificación de este fallo, convoque a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, que deberá culminar a más tardar en un año desde la notificación de esta sentencia"*

Como se observa, la orden de la Corte **NO** fue regular la carrera de los procuradores judiciales, pues como se anotó, en la sentencia C-101 de 2013 y en el auto del 6 de noviembre del mismo año, estos empleos se regían por la carrera de los servidores de la entidad. **La imposición que hizo la Corte fue abrir convocatoria pública de méritos para proveer mediante concurso los cargos de procurador judicial y no expedir una ley para regular su carrera.**

Lo anterior, acorde con lo establecido en la Ley 909 de 2004, norma que determina las bases generales para la carrera en Colombia, la cual establece que cuando un empleo de libre nombramiento y remoción sea clasificado en carrera, como ocurrió en este caso, se debe proceder a su provisión inmediata mediante concurso, sin referir que se debe crear una nueva norma que regule esa condición, así:

"Artículo 6º. Cambio de naturaleza de los empleos. El empleado de carrera administrativa cuyo cargo sea declarado de libre nombramiento y remoción, deberá ser trasladado a otro de carrera que tenga funciones afines y remuneración igual o superior a las del empleo que desempeña, si existiere vacante en la respectiva planta de personal; en caso contrario, continuará desempeñando el mismo cargo y conservará los derechos de carrera mientras permanezca en él.

Cuando un empleo de libre nombramiento y remoción sea clasificado como de carrera administrativa, deberá ser provisto mediante concurso".

Por lo anterior, no le asiste razón al accionante en cuanto a la necesidad de tramitar una ley o decreto ley para establecer un nuevo sistema de carrera para los procuradores judiciales, pues la Corte fue clara al señalar que debían regirse por el mismo sistema de carrera previsto para los demás servidores de la Procuraduría General de la Nación, contenido en el Decreto Ley 262 de 2000.



107
12

No puede pensarse o interpretarse, que en el presente caso se requería, previo a la convocatoria para proveer los cargos de Procuradores Judiciales, expedir una ley que regulara el régimen de carrera de los mismos, pues de ser ello así, la citada Corte Constitucional no hubiera dicho que la incorporación debía ser en la Carrera Administrativa existente en la Procuraduría General de la Nación.

Esto, de conformidad con el artículo 7º del Decreto Ley 262 de 2000, en cuyo numeral 45 otorga expresas facultades al Procurador General de la Nación para ejercer la suprema dirección y administración del sistema de carrera de la entidad, en desarrollo de lo cual deberá:

“a) Definir las políticas para la elaboración y aplicación de las pruebas que se utilizarán en los concursos y determinar los parámetros para su calificación.

b) Adoptar los instrumentos necesarios para el cumplimiento de los fines de cada una de las etapas del proceso de selección...

d) Definir las condiciones de las convocatorias para los concursos de méritos y suscribirlas...”.

Igualmente, el artículo 205 del Decreto Ley 262 de 2000 asigna la función expresa al Procurador General para adoptar los instrumentos y parámetros de puntuación de los factores valorados en el análisis de antecedentes.

Son claras las facultades que el legislador le otorgó al Procurador General de la Nación para definir las políticas para la elaboración y calificación de las pruebas que se utilizarán en el concurso convocado, por tanto la violación que alude la demanda resulta ilógica.

Ahora, tal y como se dijo en párrafos anteriores, existen, además de los argumentos expuestos, sendas providencias judiciales proferidas por esta H. Corporación que dejan total claridad la competencia del Procurador General de la Nación para adelantar, a través de las normas propias de la carrera administrativa de la entidad, el concurso cuya nulidad se pide.

En efecto, en providencia del 27 de agosto de 2015 Radicación N° 11001 03 25 000 2015 00305 00 Actor: GUSTAVO QUINTERO NAVAS Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN No. Interno: 0624 – 2015, se dijo lo siguiente:

“Es importante señalar que el acto acusado, es decir, la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015 “Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad” fue proferida en cumplimiento de la orden judicial dada por la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013 que impuso a la Procuraduría General de la Nación la obligación de convocar a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, ante la declaratoria de inexecutable de la expresión “Procurador Judicial” del numeral 2), del artículo 182, del Decreto Ley 262 de 2000.

Alega el actor que dentro de la convocatoria para proveer los cargos de Procuradores Judiciales I y II no se estableció la etapa del curso - concurso que sí se encuentra contemplada en los procesos de selección de la Rama Judicial para los cargos de jueces y magistrados.

Al respecto, lo primero que se debe señalar es que existen carreras especiales cuya característica principal es su independencia, pues cada una se encuentra regulada por una ley diferente y desvinculada de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Dichas carreras se encuentran consagradas en la Ley 909 de 2004 y hacen parte de las mismas: la Rama Judicial del poder público, la



Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, entre otras.

La carrera especial de la Procuraduría General de la Nación se encuentra regulada en el Decreto Ley 262 de 2000, el cual en el artículo 194 establece las etapas del proceso de selección de la siguiente manera:

(...)

Lo mismo sucede con los otros argumentos señalados por el actor, pues pretende que la convocatoria se adelante de la misma manera como se realizó la de Rama Judicial para los cargos de jueces y magistrados, lo cual se reitera no es posible, por cuanto cada una de estas entidades pertenece a una carrera especial diferente regulada con sus propias normas.

En la sentencia de la Corte Constitucional que ordenó a la entidad accionada convocar a concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial se señaló:

“5.5.2. Cabe distinguir que una es la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y otra la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación. POR ELLO, LA INCORPORACIÓN QUE PROCEDE RESPECTO DE LOS “PROCURADORES JUDICIALES” ES A LA CARRERA PROPIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.” (RESALTA EL DESPACHO)

Así las cosas, el Despacho no aprecia de ninguna manera la violación pregonada, por lo que no es viable la medida cautelar que se pretende.”

En este orden, claro está que la Procuraduría General de la Nación obró en cumplimiento de una orden judicial emanada por la Corte Constitucional – C 101 de 2013-, quien además indicó que no era necesario crear un nuevo régimen de carrera para los Procuradores Judiciales.

FUERO SINDICAL

Debe indicarse que la calidad de aforado del servidor, por integrar el Sindicato SINTRAPROAN, no prevalece cuando se trata de la provisión de cargos por concurso de méritos.

La Procuraduría General de la Nación tiene un régimen de carrera especial, el cual se encuentra regulado por el Decreto 262 de 2000, sin embargo el mismo no contempla el procedimiento para la desvinculación de funcionarios provisionales con fuero sindical frente a las personas que por concurso de mérito deben ocupar esos cargos.

Dado que existe ese vacío legal, la entidad recurre a las disposiciones del régimen general contemplado en la Ley 909 de 2004 y las que la modifican o adicionan. La referida norma en el numeral 2° del artículo 3° prevé:

“Artículo 3°. Campo de aplicación de la presente ley.

(...)

2. Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán, igualmente, con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, a los servidores públicos de las carreras especiales tales como:

- Rama Judicial del Poder Público.
- Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo.
- Contraloría General de la República y Contralorías Territoriales.
- Fiscalía General de la Nación.
- Entes Universitarios autónomos.
- Personal regido por la carrera diplomática y consular.



10x
13

- El que regula el personal docente.
- El que regula el personal de carrera del Congreso de la República” (Subrayado me pertenece)

Ahora bien, el artículo 24 del Decreto 760 del 17 de marzo de 2005, aplicable a la Procuraduría por mérito del numeral 2º del artículo 3 de la Ley 909 de 2004, señala:

«No será necesaria la autorización judicial para retirar del servicio a los empleados amparados con fuero sindical en los siguientes casos:

24.1 Cuando no superen el período de prueba.

24.2 Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado que lo ocupa no participe en él.

24.3 Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado no ocupare los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito»

La Corte Constitucional en la sentencia C-111 9 del 1º de noviembre de 2005, señaló lo siguiente:

« [...] los servidores que desempeñan funciones en provisionalidad se encuentran en condición de transitoriedad y de excepción que encuentra su justificación en la continuidad del servicio, de suerte que se pueda dar cumplimiento a los fines esenciales del Estado. En tal virtud gozan solamente de una estabilidad relativa hasta tanto se pueda proveer el empleo con quienes superen el concurso público de méritos. Así las cosas, en las circunstancias previstas por el artículo 24 del Decreto-ley 760 de 2005 la desvinculación del trabajador se da por mandato constitucional y legal y no por despido o decisión unilateral del nominador.

[...]

El despido del trabajador sin calificación judicial previa, que desempeña el cargo en provisionalidad y se encuentra amparado con el fuero sindical ha sido objeto de varios pronunciamientos por parte de esta Corporación, en los cuales se ha sostenido que no es necesario acudir a la autorización judicial para retirar a un empleado con fuero, pues las consecuencias jurídicas relacionadas con la relación o vínculo laboral se predicán de una definición legal de carácter general, como lo es el hecho de no haber superado las condiciones objetivas que le permiten acceder a cargos de carrera administrativa mediante la superación del proceso de selección» (Sentencia C-1119-05).

La propia Corte, en sentencia T-1164 de 2001, ya había señalado sobre el particular, lo siguiente:

«Para la Sala no llama a duda que si un empleado o funcionario de la Rama Judicial que ejerce el cargo en provisionalidad, participa como fundador de un sindicato o desempeña uno de los cargos directivos dentro de la organización sindical, lo protege el fuero sindical que de tales hechos se derivan, para no ser despedido, trasladado o desmejorado en sus condiciones de trabajo, pues sólo así se le garantiza, como lo ha precisado la Corte, que pueda cumplir sus gestiones, realizar libremente sus tareas en beneficio de los trabajadores, sin temor a represalias patronales, neutralizando de ese modo que, mediante el despido, el traslado o el desmejoramiento de las condiciones de trabajo, el empleador pueda perturbar indebidamente la acción legítima que la Carta reconoce a los sindicatos. En otras palabras, la provisionalidad no impide inexorablemente al funcionario o empleado así vinculado, que pueda ejercer el derecho a la libertad de asociación sindical, y naturalmente ese derecho lleva implícita la prerrogativa o garantía del fuero sindical cuando se den los supuestos de hecho que establece la ley para tal efecto. Empero, en el caso bajo examen, lo que ocurre es que el señor (...) no estaría siendo víctima de “despido” alguno como represalia del empleador por sus actividades sindicales, ni con ello se pretende



perturbar o quebrantar el derecho a la libertad de asociación sindical, ni a él ni a la organización sindical en la que intervino como fundador o en la que desempeña un cargo directivo amparado por el fuero sindical. No. La razón de la desvinculación del Señor (...) Del cargo que ocupa en provisionalidad, se daría en virtud de la culminación de un proceso previsto en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia para la provisión en propiedad de un cargo de carrera, situación que bien lejos está de los propósitos inicialmente enunciados. De manera que, cuando el nominador recibe la lista de elegibles, la cual, como quedó visto, por expreso mandato de la Ley debe aquel solicitar inmediatamente se produzca la vacancia definitiva o dentro de los tres días siguientes, y el cargo sea de carrera, no tiene camino jurídico distinto al de utilizar esa lista para efectuar el nombramiento del caso dentro del término dispuesto para ello, por lo que, simultáneamente, si así lo considera, debe expedir el acto administrativo de declaratoria de insubsistencia del nombramiento que en forma provisional se hubiere hecho para proveer el cargo, cuya motivación no podrá ser otra diferente a la de que la insubsistencia obedece a que se debe proveer el cargo de carrera en propiedad por haberse agotado el sistema legalmente previsto para hacer la designación.”

El Consejo de Estado, por su parte, al resolver un caso concreto, mediante sentencia del 30 de agosto de 2002, en la acción de cumplimiento radicada con número 76001-23-31-000-2002-0475-01(ACU), acogió en su integridad la doctrina de la Corte Constitucional sobre este tema, concluyendo al efecto que la desvinculación de servidores en provisionalidad, como consecuencia de la provisión de un cargo por lista de elegibles, se ajusta plenamente al ordenamiento jurídico, en tanto no se trata de una actuación deliberada del empleador para desconocer las garantías constitucionales sobre el derecho de asociación y el fuero sindical, sino el cumplimiento de la Ley.

Finalmente, dentro de juicio en sede de tutela con las mismas características que aquí se debaten, el Consejo de Estado dio la razón a la Procuraduría General de la Nación, frente a la procedencia de la desvinculación de servidor que ostentaba la calidad de Procurador Judicial II y gozaba de fuero sindical, pero que con ocasión a la provisión de su empleo por la persona que superó el concurso de méritos, se tuvo que desvincular. Veamos:

“(...) De la estabilidad laboral de los trabajadores en cargos de provisionalidad

La Corte Constitucional ha definido la carrera administrativa como:

“el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos, en donde quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos adquiere un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, exigible tanto a la Administración como a los funcionarios públicos que están desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad”²².

De igual manera la Corte ha sostenido que los cargos que se ejercen en provisionalidad no pueden equipararse a los cargos desempeñados en propiedad obtenidos a través del concurso de méritos en cuanto a su vinculación y retiro.

La Corte Constitucional ha referido que la principal características de los nombramientos de los cargos en provisionalidad es su temporalidad o transitoriedad, hasta que estos puedan ser provistos en propiedad por quienes hayan superado el proceso de selección. En sentencia C-119 de 2005 se refirió lo siguiente:

“(...) se trata de un vínculo destinado a desaparecer una vez se cumplan las situaciones objetivas que permiten al nominador llenar las vacantes transitorias con quienes hayan superado el concurso en estricto orden de méritos. Con ello, se da cumplimiento a las finalidades de la carrera administrativa, esto es, garantizar el ingreso y permanencia al servicio público de las personas más calificadas para desempeñar la función que se les

²² Corte Constitucional, sentencia T 326 de 2014



107
14

asigna, atendiendo para ello los principios que la orientan, como el mérito y la igualdad de oportunidades”.

Por lo anterior, las personas que desempeñan sus labores bajo la figura de la provisionalidad no pueden pretender la misma estabilidad de un trabajador que es nombrado en propiedad, no obstante, el retiro de estos trabajadores se encuentra limitado a situaciones específicas tales como, discapacidad, embarazo, condición de padre o madre cabeza de familia o de prepensionado.

Fuero sindical de trabajadores que ocupan cargos en provisionalidad.

La Corte Constitucional ha señalado que la garantía del fuero sindical ha sido instituida para amparar el derecho de asociación pero que la permanencia en un cargo de un trabajador aforado se encuentra limitada a la accidentalidad, ocasionalidad o transitoriedad de un trabajo. La Corte la se ha referido en los siguientes términos:

“(…) no se contraviene la finalidad misma del fuero sindical, por cuanto las modalidades mismas de ese trabajo no constituyen de por sí garantía de permanencia para quien en ese momento es sujeto activo del mismo. Siendo ello así, mal se puede predicar estabilidad cuando la misma ley la ignora en esas circunstancias específicas²³”.

Se entiende así, que la estabilidad laboral que brinda el fuero sindical no es absoluta pues legalmente se ha establecido que este fuero no aplica para todas las formas de vinculación laboral.

Ahora bien, la procedencia de la acción de tutela en el presente caso, está supeditada a la comprobación de que el retiro del servicio del funcionario se realizó por un motivo de discriminación, o porque se configuró un perjuicio irremediable, situaciones que no se advierten en el presente caso.

El cargo que el demandante ocupa fue proveído a través del concurso de méritos de la Procuraduría General de la Nación, al señor José Luis Otero Hernández, por lo que la imposibilidad de que el demandante conserve su cargo se encuentra fundamentada en una causa legal.

Así las cosas, el demandante puede acudir a otros mecanismos de defensa para obtener la nulidad del decreto que ordenó retirarlo del servicio²⁴ (…)

Así entonces, claro está que proceder adoptado por la Procuraduría General de la Nación en el sentido de retirar del servicio al convocante, a pesar de tener fuero sindical, estuvo totalmente ajustado al ordenamiento jurídico, y fue acorde con el precedente jurisprudencial sentado por la Corte en sentencia C-1119 de 2005.

VI. EXCEPCIONES.

▪ Innominada o Genérica.

Con el debido comedimiento, solicito al Despacho declarar la existencia de toda aquella excepción cuyos supuestos de hecho resulten acreditados en el proceso.

²³ Corte Constitucional, Sentencia C-119 de 2005.

²⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. C.P.: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Actor Raul Alberto Galarza vs Procuraduría General de la Nación. Expediente: 25000-23-36-000-2016-01760-01. Noviembre 24 de 2016.



VII. PETICIÓN.

De manera respetuosa, y con fundamento en las consideraciones expuestas, solicito al Honorable Despacho, **DENEGAR** las pretensiones formuladas en el líbello de la demanda presentada por el apoderado judicial.

De manera subsidiaria, y en el evento que se considere acceder a las pretensiones del accionante, se solicita al Despacho que conforme a lo señalado en la sentencia SU917/10 proferida por la Corte Constitucional, la condena respecto del pago de salarios y prestaciones dejados de percibir no exceda los veinticuatro (24) meses de salario.

VIII. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.

Comedidamente, solicito al Honorable Despacho, reconocirme personería para actuar en este proceso, para lo cual allegó poder a mi conferido.

IX. NOTIFICACIONES.

Para los efectos pertinentes las recibiré en la carrera 5° No.15-80, piso 10°, Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono: (1) 5878750, extensiones: 11017, correo electrónico: ikenguan@procuraduria.gov.co y procesosjudiciales@procuraduria.gov.co


Del Honorable Despacho,

NATHALIA KENGUAN HENAO

C.C. No.1.088.261.658

T.P. No 213797 del C.S.J.

17
60

	Formato de convocatoria (Subproceso de Selección de Empleados de Carrera)						
	CONVOCATORIA 013 - 2015						
	CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER LOS CARGOS DE PROCURADORES JUDICIALES (Resolución 040 de 2015)						
Fecha de fijación de la convocatoria:	23 de enero de 2015						
Término para las inscripciones:	16 al 20 de febrero de 2015						
Medio de divulgación del concurso:	El aviso de convocatoria se publica en el Diario Oficial, el Diario El Nuevo Siglo, en las sedes de las Procuradurías Regionales/Provinciales y en las páginas www.concursosprocuradoresjudiciales.org.co y www.procuraduria.gov.co, vínculo Carrera y Concursos. A partir de la publicación de la convocatoria, toda la información de este proceso de selección de empleados, las comunicaciones y notificaciones se realizarán a través de publicaciones en las páginas web señaladas.						
IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO							
Denominación:	Procurador Judicial I		Código y grado:	3PJ-EG	Nivel jerárquico:	Profesional	
Asignación básica:	\$3.145.844	Gastos de representación:	\$1.048.615	Prima especial de servicios:	\$1.797.625		
Bonificación judicial:	\$1.059.365	Esta bonificación está sujeta a la intervención permanente que realice ante las autoridades judiciales respectivas, en los términos establecidos por la Procuraduría Delegada a la cual está asignado el cargo y de acuerdo con la reglamentación, los procedimientos y requerimientos internos.					
REQUISITOS DEL EMPLEO							
Requisitos generales:	1. Ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles. 2. No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad (artículos 85 y 86 Decreto Ley 262 de 2000). 3. No haber llegado a la edad de retiro forzoso.						
Requisitos de estudio:	Título de abogado, expedido o revalidado conforme a ley.						
Requisitos de experiencia:	Experiencia profesional por un lapso no inferior a cuatro (4) años, contados con posterioridad a la obtención del título de abogado.						
Equivalencias:	NO APLICAN						
CARGOS OFERTADOS							
Dependencia a la cual están asignados los cargos a proveer:	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa				Número de cargos a proveer:	107	
Ubicación inicial del empleo:	Dentro de la convocatoria se ofertan los empleos que se relacionan en este formato, distribuidos por sedes territoriales como se observa en el siguiente cuadro.						
CARGOS A PROVEER							
Procuraduría Judicial I Arauca (2 cargos)	Procuraduría Judicial I Yopal (2 cargos)	Procuraduría Judicial I Villavicencio (3 cargos)	Procuraduría Judicial I Leticia (1 cargo)	Procuraduría Judicial I Florencia (1 cargo)	Procuraduría Judicial I Mocoa (1 cargo)	Procuraduría Judicial I Pasto (3 cargos)	Procuraduría Judicial I Popayán (5 cargos)
Procuraduría Judicial I Cali (6 cargos)	Procuraduría Judicial I Buenaventura (1 cargo)	Procuraduría Judicial I Quibdó (2 cargos)	Procuraduría Judicial I Sincelajo (2 cargos)	Procuraduría Judicial I Montería (3 cargos)	Procuraduría Judicial I Valledupar (3 cargos)	Procuraduría Judicial I Cartagena (4 cargos)	Procuraduría Judicial I Barranquilla (6 cargos)
Procuraduría Judicial I Santa Marta (4 cargos)	Procuraduría Judicial I Riohacha (2 cargos)	Procuraduría Judicial I Neiva (3 cargos)	Procuraduría Judicial I Ibagué (3 cargos)	Procuraduría Judicial I Manizales (4 cargos)	Procuraduría Judicial I Armenia (1 cargo)	Procuraduría Judicial I Pereira (2 cargos)	Procuraduría Judicial I Tunja (4 cargos)
Procuraduría Judicial I Duitama (1 cargo)	Procuraduría Judicial I Cúcuta (3 cargos)	Procuraduría Judicial I Medellín (8 cargos)	Procuraduría Judicial I Turbo (1 cargo)	Procuraduría Judicial I Facatativá (1 cargo)	Procuraduría Judicial I Girardot (1 cargo)	Procuraduría Judicial I Zipaquirá (1 cargo)	Procuraduría Judicial I Bucaramanga (4 cargos)
Procuraduría Judicial I Barrancabermeja (1 cargo)			Procuraduría Judicial I San Gil (1 cargo)		Procuraduría Judicial I Bogotá D.C. (18 cargos)		

	Formato de convocatoria (Subproceso de Selección de Empleados de Carrera)	
	CONVOCATORIA 013 - 2015	
	CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER LOS CARGOS DE PROCURADORES JUDICIALES (Resolución 040 de 2015)	
Propósito principal del empleo:	Intervenir como agente del Ministerio Público ante los jueces administrativos y demás autoridades judiciales o administrativas, según su ámbito de competencia, en defensa del orden jurídico, el patrimonio público, los derechos y garantías fundamentales, así como en el trámite y celebración de las conciliaciones extrajudiciales y ejercer las funciones preventivas, de control de gestión y disciplinarias que le sean asignadas; según las directrices institucionales, dadas por el Procurador General de la Nación o su Delegado	
Competencias comportamentales:	Transversales A) Responsabilidad con la organización B) Organización del trabajo	Por perfil del cargo A) Investigación B) Pensamiento conceptual C) Orientación a resultados D) Pensamiento analítico E) Impacto e influencia
FUNCIONES ESENCIALES DEL EMPLEO		
<ol style="list-style-type: none"> 1. Ejercer funciones preventivas y de control de gestión, disciplinarias, de protección y defensa de los derechos humanos y de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes y cuando lo determine el Procurador General de la Nación o su Delegado, según corresponda. 2. Ejercer la función de intervención judicial como agente del Ministerio Público ante los jueces administrativos en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes y las directrices institucionales. 3. Interponer las acciones conducentes para asegurar la defensa del orden jurídico, en especial, las garantías y los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos, del ambiente o el patrimonio público, de conformidad con la normativa vigente y las competencias asignadas a la respectiva procuraduría judicial. 4. Intervenir en el trámite especial de tutela que adelanten las autoridades judiciales ante quienes actúan, cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política, la normativa vigente y las competencias asignadas a la procuraduría judicial. 5. Adelantar el trámite de las conciliaciones prejudiciales en materia de lo contencioso administrativo y hacerle seguimiento a la aprobación o improbación de los acuerdos celebrados por parte del Juez competente, en ejercicio del control de legalidad. 6. Propender por la reconsideración de la posición de los comités de conciliación o de los representantes legales de las entidades que no tengan constituida dicha instancia administrativa, cuando a ello haya lugar. 7. Desarrollar el programa preventivo de visitas a los comités de conciliación o a los representantes legales de las entidades públicas que no los tengan constituidos, de conformidad con los procedimientos y lineamientos institucionales, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la materia, y evaluar las gestiones desplegadas por dichas instancias administrativas y hacer seguimiento a los planes de mejoramiento que se deriven de estas. 8. Realizar los estudios acerca de la procedencia o improcedencia del ejercicio de la acción de repetición, en desarrollo de las disposiciones que regulan la materia. 9. Responder adecuada y oportunamente los derechos de petición que sean presentados ante el despacho respectivo, en el marco de sus competencias, y atender oportunamente las solicitudes de información que sean presentadas por la Procuraduría Delegada encargada de las funciones de coordinación. 10. Rendir los informes específicos que se les soliciten, así como reportar las estadísticas relativas a la función de intervención judicial, a la labor preventiva, actividades conciliatorias extrajudiciales, agencias especiales, actuaciones en procesos de jurisdicción coactiva y a las demás asignadas, en los términos solicitados, y reportar a la Procuraduría Delegada respectiva los casos y actuaciones relacionadas con asuntos de especial importancia jurídica y trascendencia social. 11. Dirigir y evaluar las actividades del personal a su cargo, de acuerdo con los procedimientos e instrumentos establecidos, y ejercer las atribuciones disciplinarias cuando haya lugar, según lo dispuesto en la normativa vigente. 12. Responder adecuada y oportunamente los derechos de petición que sean presentados ante el despacho respectivo, en el marco de sus competencias, y atender oportunamente las solicitudes de información que sean presentadas por la Procuraduría Delegada encargada de las funciones de coordinación. 13. Participar en la definición de políticas institucionales y proyectos de la respectiva Procuraduría Delegada; apoyar la preparación, elaboración o intervención frente a proyectos de ley que tengan relación con las materias de su competencia, así como la organización y realización de eventos, foros, seminarios, capacitaciones, encuestas, mesas de trabajo y las demás que se les asignen, de acuerdo con las metodologías establecidas por la Oficina de Planeación y las directrices del Procurador Delegado. 14. Garantizar el adecuado funcionamiento de la dependencia, en cumplimiento de los sistemas integrados de gestión, los procesos definidos en materia de administración del recurso humano y los bienes a disposición de la dependencia, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la institución, y realizar los registros oportunos en los sistemas de información institucionales. 15. Participar en la preparación y ejecución del plan estratégico institucional, de acuerdo con los procedimientos establecidos, y presentar los informes de gestión solicitados. 16. Responder por la aplicación de los métodos y procedimientos al igual que por la calidad, eficiencia y eficacia del control interno de acuerdo con los procedimientos establecidos, y apoyar el fortalecimiento del subproceso de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo y del sistema de gestión de calidad de la Entidad. 17. Desempeñar las demás funciones establecidas por la ley, los estatutos o reglamentaciones internas o las que le sean asignadas, encargadas o delegadas por instancia competente para ello y que sean acordes con el nivel, tipo, grado y propósito del cargo; así como las funciones de apoyo, articulación y/o coordinación de procuradurías judiciales en las distintas sedes territoriales que se le asignen por parte del Procurador General y/o el Procurador Delegado. 		

119
16

	Formato de convocatoria (Subproceso de Selección de Empleados de Carrera)		
	CONVOCATORIA 013- 2015		
	CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER LOS CARGOS DE PROCURADORES JUDICIALES (Resolución 040 de 2015)		
LISTA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS - RECLAMACIONES Y APELACIONES			
Lista de admitidos y no admitidos:	La segunda semana del mes de abril de 2015 se informará la fecha de publicación de la lista de admitidos y no admitidos mediante aviso en las páginas web www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co y www.procuraduria.gov.co , vínculo Carrera y Concursos. La lista se publicará en estas mismas direcciones. En todo caso, según las necesidades del servicio y la capacidad institucional, las fechas del concurso podrán ser modificadas a través de aviso que se publique en los sitios web indicados.		
Reclamaciones y apelaciones contra la lista de admitidos y no admitidos:	Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de la lista, los aspirantes no admitidos podrán presentar reclamaciones motivadas ante el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera, de acuerdo con lo establecido en el artículo 202 del Decreto Ley 262 de 2000. Contra la decisión del Jefe de la Oficina procede recurso de apelación que deberá presentarse debidamente sustentado, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que termine la publicación, para ser resuelto por la Comisión de Carrera. Las reclamaciones y apelaciones deben ser formuladas a través del aplicativo web dispuesto para tal fin. SI LA RECLAMACIÓN ES PRESENTADA EN FORMA EXTEMPORÁNEA SERÁ RECHAZADA.		
CLASES DE PRUEBAS O INSTRUMENTOS DE SELECCIÓN			
TIPO DE PRUEBA	CARÁCTER	CALIFICACIÓN APROBATORIA	VALOR PORCENTUAL
Conocimientos	Eliminatoria	Esta prueba se supera con 75 puntos sobre 100	55%
Competencias comportamentales	Clasificatoria	No aplica	25%
Análisis de antecedentes	Clasificatoria	No aplica	20%
NOTA GENERAL DE LA CONVOCATORIA			
Este concurso abierto de méritos se rige por las disposiciones contenidas en la Resolución 040 de 2015, en este formato de convocatoria y en los avisos que se publiquen en las páginas web www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co y www.procuraduria.gov.co , vínculo Carrera y Concursos. Es responsabilidad de los participantes conocer las reglas de este proceso de selección. Los interesados deben revisar permanentemente las direcciones electrónicas señaladas, también podrán acudir a las Procuradurías Regionales o Provinciales del país para su consulta.			


ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO
 Procurador General de la Nación



RESOLUCIÓN No. _____

08 JUL 2016

Por medio del cual se establece una lista de elegibles

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de las facultades legales en especial las conferidas en los artículos 7º numeral 45 y 216 del Decreto Ley 262 de 2000, el artículo 6º de la Resolución 254 de 2012 y previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El 20 de enero de 2015, la Procuraduría General de la Nación dio apertura al proceso de selección para proveer 317 cargos de procurador judicial I (3PJ-EG) y 427 procurador judicial II (3PJ-EC), mediante Resolución 040 de 2015¹, en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013.

En el concurso se aplicaron tres pruebas, una con carácter eliminatorio (prueba de conocimientos, con un porcentaje de 55), y dos con carácter clasificatorio (prueba comportamental y prueba de análisis de antecedentes, con porcentajes de 25 y 20, respectivamente). Para poder continuar en el proceso, es necesario haber superado la prueba de conocimientos con 75 puntos. Por su parte, para integrar la lista de elegibles, se debe contar con un porcentaje igual o superior a 70%, que resultan de multiplicar los puntajes obtenidos en cada prueba por los porcentajes correspondientes y la sumatoria total de estos resultados.

Para surtir este proceso de selección, la Procuraduría General de la Nación contrató los servicios de la Universidad de Pamplona, institución que consolidó el orden de la lista de elegibles, una vez finalizadas las etapas del concurso, y fue remitida a la Entidad mediante oficio del 7 de julio de 2016. En los casos en los que se presentó empate, éste se resolvió con base en lo dispuesto en los artículos 216 del Decreto Ley 262 de 2000 y vigésimo de la Resolución 040 de 2015, es decir, que la persona que obtuvo mayor puntaje en la prueba de conocimientos tiene el puesto superior en la lista.

Teniendo en cuenta el orden remitido por la Universidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000 y el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015, se procede a conformar la lista de elegibles, en riguroso orden de mérito, con vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de publicación. Las disposiciones anteriores indican que la provisión de los empleos objeto de la convocatoria, se efectuará con quien ocupe el primer puesto en la lista de elegibles y en estricto orden descendente, como se indica en la parte resolutive de este acto. Los nombramientos se realizarán acorde con lo previsto en los artículos 84 y 217 del Decreto Ley 262 de 2000 y vigésimo primero de la Resolución 040 de 2015.

En mérito de lo expuesto, se

¹ "Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad".
Oficina de Selección y Carrera PBX: 5878750 Ext. 10951 y 10960
Dirección: Cra. 5 N° 15-80 p. 9
www.procuraduria.gov.co - seleccionycarrera@procuraduria.gov.co



Certificación ISO 9001:2008

10 de JUL 2016

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LISTA DE ELEGIBLES. ESTABLECER en estricto orden de mérito la lista de elegibles, dentro la convocatoria No. 013-2015, con los concursantes que obtuvieron un puntaje total igual o superior al 70%, así:

NOMBRE DEL EMPLEO: Procurador Judicial I **CÓDIGO Y GRADO:** 3PJ-EG
No. DE EMPLEOS: 107
DEPENDENCIA: Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa

PUESTO	DOCUMENTO	CONCURSANTE	TOTAL
1	34537406	NANCY LOPEZ RAMIREZ	81,23
2	52781759	PILAR PATRICIA RUIZ OREJUELA	81,01
3	40043482	MARITZA ORTEGA PINTO	80,97
4	52196873	LIZETH MILENA FIGUEREDO BLANCO	80,53
5	50936630	MARIA VIRGINIA LORDUY VILLARREAL	78,26
6	30357813	BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA	77,32
7	84034370	EDUIN JOSE LOPEZ FUENTES	77,01
8	33376256	LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO	76,53
9	63498116	MARTHA LEONOR FERREIRA ESPARZA	76,37
10	43677994	CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO	76,34
11	52177466	LUZ DARY AVILA DAVILA	76,30
12	80775083	JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGON	76,28
13	55154259	MARTHA EUGENIA ANDRADE LOPEZ	76,13
14	52276705	MARIA CRISTINA MUÑOZ ARBOLEDA	75,99
15	59832987	CARMEN YANETH ZAMBRANO HINESTROZA	75,97
16	63285863	OLGA LIZARAZO GALVIS	75,93
17	87218078	JAVIER REINALDO DOMINGUEZ BETANCUR	75,64
18	52086180	BIVIANA ROCIO AGUILLON MAYORGA	75,55
19	93406461	OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ	75,42
20	4116951	HELKIN ALVEIRO ESTEBAN HERNANDEZ	75,33
21	32846468	MARLA JUDITH MERCADO ESCORCIA	75,33
22	14466037	HECTOR ALFREDO ALMEIDA TENA	75,28
23	13069523	ALVARO HERNAN BENAVIDES SOLARTE	75,10
24	37864620	CLAUDIA PATRICIA MANTILLA MEJIA	75,03
25	30231774	CATALINA GOMEZ DUQUE	75,02
26	11806089	NELSON MARIO MEJIA OSPINA	74,99
27	80541051	RAUL EDUARDO CENDALES HERRERA	74,88
28	52145993	ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNANDEZ	74,78
29	76327132	IVAN ANDRES LIEVANO PAJOY	74,78
30	87063785	CARLOS FEDERICO RUIZ LOPEZ	74,75
31	22806423	MONICA PATRICIA ELLES MORA	74,64
32	73204762	JOSE LUIS OTERO HERNANDEZ	74,41



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

338

10 JUL 2016

33	79747513	JAIME ANDRES USECHE PERDOMO	74,25
34	79957338	JUAN ALEJANDRO CARDOSO CAMARGO	74,15
35	71619122	LUIS ARMANDO DUQUE MARCHENA	73,96
36	32561056	DIANA LUCIA VILLEGAS ROLDAN	73,93
37	72006180	SIMON EDUARDO HERRERA DAVILA	73,70
38	1094892190	DIANA PATRICIA HERNANDEZ CASTAÑO	73,67
39	33365651	PAOLA ROCIO PEREZ SANCHEZ	73,64
40	72343362	SILVIO LUIS RIVADENEIRA STANG	73,51
41	25280801	MARIA ALEJANDRA PAZ RESTREPO	73,42
42	34553228	ANDREA MARIA OROZCO CAICEDO	73,34
43	17976465	ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ	73,30
44	41948168	MONICA VIVIANA RODRIGUEZ CARDONA	73,27
45	10777262	MARIO JAVIER OJEDA HERNANDEZ	73,19
46	13862630	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA	73,17
47	10293838	DIEGO FELIPE VIVAS TOBAR	73,14
48	40043787	PAOLA ANDREA OCHOA GARCIA	73,11
49	76307142	CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO	72,93
50	36954047	MONICA GIOVANNA RODRIGUEZ DIAZ	72,92
51	71789623	EMILIO JOSE GARCIA JIMENEZ	72,85
52	13510610	ALVARO PINILLA GALVIS	72,80
53	63319435	OLGA FLOREZ MORENO	72,73
54	24218654	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFAN FARFAN	72,72
55	7709418	CARLOS ANDRES ZAMBRANO SANJUAN	72,57
56	34565256	NATALY OSORIO LOAIZA	72,48
57	50921937	CARMEN ROSA LORDUY GONZALEZ	72,36
58	34560838	ANA SOFIA HERMAN CADENA	72,35
59	43876257	LEIDY JOHANA ARANGO BOLIVAR	72,34
60	6284061	OSCAR HERNANDO GUEVARA IDARRAGA	72,25
61	80195896	CARLOS MARIO LOZANO MEDINA	72,14
62	32142241	JENY ANDREA JURADO	71,80
63	32723182	JUDITH ESTHER ESCORCIA SANTOS	71,80
64	7182980	RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES	71,78
65	5821619	JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO	71,74
66	14106816	YEISON RENE SANCHEZ BONILLA	71,74
67	63527419	NORMA CATHERINE JEREZ TELLEZ	71,40
68	37723883	CAROLINA PEÑALOZA PINILLA	71,19
69	79650749	NESTOR GERARDO CLAVIJO AYALA	71,08
70	33083513	ANA GABRIELA HENAO HERRERA	71,06
71	33818585	LUZ ADRIANA RICO VILLARRAGA	70,97
72	44004519	PAULA ANDREA GIRON URIBE	70,96
73	27090105	MARIA ELENA CAICEDO YELA	70,83
74	40045041	SANDRA ELIZABETH GARCIA ANGARITA	70,75
75	25283011	VIVIANA EUGENIA AGREDO CHICANGANA	70,59

Oficina de Selección y Carrera PBX: 5878750 Ext. 10951 y 10960
Dirección: Cra. 5 N° 15-80 p. 9
www.procuraduria.gov.co - seleccionycarrera@procuraduria.gov.co



Certificado No. 30.20160496

10 0 JUL 2015

76	98661950	CARLOS ANDRES ACEVEDO MESA	70,58
77	73583176	NESTOR EDUARDO CASADO CALIZ	70,57
78	53010310	NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA	70,55
79	32257669	MARIA PAULINA RENDON BENITEZ	70,52
80	30239009	LINA CLEMENCIA DUQUE SANCHEZ	70,50
81	11347536	JUAN CARLOS ROJAS CORTES	70,48
82	76330818	HERNAN GUILLERMO JOJOA SANTACRUZ	70,36
83	1110457128	LEIDY CASTAÑO GONZALEZ	70,26
84	7181054	FABIO LEONARDO SERRANO NOVOA	70,24
85	36758020	NEFER LESLY RUALES MORA	70,24
86	10291422	FRANCISCO JAVIER GIRON LOPEZ	70,19
87	1048846336	ZULLY MARICELA LADINO ROA	70,16
88	27387706	RUBIELA AMPARO VELASQUEZ BOLAÑOS	70,12
89	75100486	ANDRES FELIPE HENAO HERRERA	70,04
90	43209913	ERIKA MARIA PINO CANO	70,03
91	13069210	JUAN PABLO APRAEZ MUÑOZ	70,02

Parágrafo: La provisión del empleo objeto de convocatoria se hará con la persona que obtuvo el primer puesto y en estricto orden descendente. La sede territorial de ubicación del empleo escogida dentro de la convocatoria seleccionada por el aspirante en la fase de inscripción es solo una referencia a sus preferencias. No obstante, la provisión se realizará entre los distintos despachos y ciudades que integran la respectiva convocatoria, en orden de mérito, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOMBRAMIENTO Y POSESIÓN. Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación de la presente lista, deberán producirse los nombramientos en periodo de prueba, salvo lo previsto en los artículos 189 y 190 del Decreto Ley 262 de 2000, en consonancia con el artículo vigésimo primero de la Resolución 040 de 2015.

El nombramiento deberá ser comunicado al interesado dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su expedición y éste deberá aceptarlo dentro de un término igual. Aceptado el empleo, el jefe de la División de Gestión Humana antes del acto de posesión, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del mismo. El término para la posesión es de 15 días contados a partir de la fecha de aceptación del empleo.

Parágrafo primero. El término para la posesión podrá ser prorrogado por el nominador por una sola vez hasta por treinta (30) días siempre que se considere justa la causa invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento del término inicial. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Decreto Ley 262 de 2000.

Parágrafo segundo: Para el ejercicio de los empleos de Procurador Judicial I (3PJ-EG) y Procurador Judicial II (3PJ-EC) en San Andrés Islas será necesario que los elegibles, sobre los cuales recaigan los nombramientos, tramiten y obtengan la correspondiente autorización de residencia ante la OCCRE², de conformidad con lo previsto en el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015.

Parágrafo tercero: En caso de haberse producido un nombramiento o posesión producto del concurso sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo, se procederá de

² Oficina de Control de Circulación y Residencia de la Isla
Oficina de Selección y Carrera PBX: 5878750 Ext. 10951 y 10960
Dirección: Cra. 5 N° 15 80 p. 9
www.procuraduria.gov.co - seleccionycarrera@procuraduria.gov.co



338

19 JUL 2016

114
19

conformidad con lo previsto en el artículo 169 del Decreto Ley 262 de 2000 y en el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: VIGENCIA. La presente lista de elegibles tiene vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, en consonancia con el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: INFORME A LA CORTE CONSTITUCIONAL. Ordénese a la Oficina de Selección y Carrera informar a la Corte Constitucional la publicación de la lista de elegibles de la convocatoria 013-2015, que tiene por objeto dar cumplimiento a la orden impuesta mediante sentencia C-101 de 2013.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO

JMSA



MS
20

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
M.P. DR ARTURO MATSON CARBALLO
E. S. D.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 13001-33-33-002-017-00054-02
DEMANDANTE: GERLEIN ENRIQUE YÉPEZ ROMERO
DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

ÁLVARO ANDRES TORRES ANDRADE, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.026.250.647, en mi condición de Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, nombrado mediante Decreto N° 3473 del 29 de agosto de 2018, y posesionado a través del Acta No. 00438 del 3 de septiembre del mismo año, teniendo en cuenta las funciones delegadas mediante Resolución No. 274 del 12 de septiembre de 2001, confiero poder especial a la abogada **IRMA NATHALIA KENGUAN HENAO** para que asuma la representación de la Entidad en la Acción de la referencia.

El (La) apoderado(a), queda ampliamente facultado(a) para adelantar las diligencias que considere necesarias en defensa de los intereses encomendados, especialmente para conciliar conforme las instrucciones del comité de conciliación de la Entidad.

Sírvase reconocerle personería para actuar

Cordialmente,

ÁLVARO ANDRES TORRES ANDRADE
Jefe Oficina Jurídica

El Notario Primero del Circuito de Bogotá, D.C.,
Que la firma puesta en el presente documento
corresponde a la registrada en esta Notaría, por
ÁLVARO ANDRES TORRES ANDRADE
de acuerdo a la confrontación hecha en ella.
Bogotá 09 de ENERO de 2019
El Notario Primero,

Acepto,

IRMA NATHALIA KENGUAN HENAO
C.C. No. 1.088.261.658
T.P. No. 213797 C. S. de la J.

NKH

ESPACIO EN BLANCO

5116



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



127717

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

IRMA NATHALIA KENGUAN HENAO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1088261658 y la T.P. 213797, presentó el documento dirigido a TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----

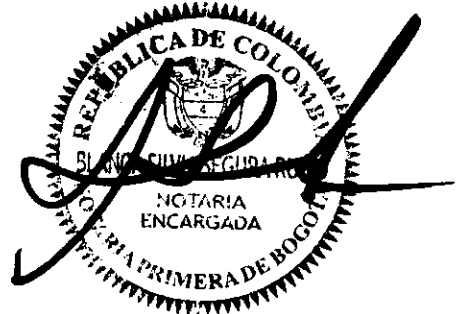


2knto6arcd4f
11/01/2019 - 13:27:52:218



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



BLANCA SILVIA SEGURA RUBIO
Notaria primera (1) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2knto6arcd4f



11

11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

101

102



DECRETO No. 3473 del 29 de Agosto de 2018

(29 ABO. 2018)

Por medio del cual se hace un nombramiento ordinario.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. — Nómbrase a **ALVARO ANDRÉS TORRES ANDRADE**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.026.250.647, en el cargo de Jefe de Oficina, Código 130, Grado 25, de la Oficina Jurídica.

COMUNICADO

Dado en Bogotá, D.C., a



Fernando Cabello Flórez

FERNANDO CABELLO FLÓREZ

	SUB-PROCESO VINCULACIÓN DE PERSONAL	Fecha	W11/2017
	ACTA DE POSESIÓN	Fecha de Aprobación	10/11/2017
	RES-SH-VF-2017	Versión	3
		Página	100 de 100

ACTA DE POSESIÓN N.º P 0043 B

Fecha de posesión 03 SET. 2018

En la ciudad de Bogotá, D.C.

En el despacho de la **SECRETARIA GENERAL**

Se presentó el doctor **ALVARO ANDRÉS TORRES ANDRADE**

Quien se identifica con cédula de ciudadanía N.º 1.026.250847 de Bogotá

Con fecha de nacimiento 20 de enero de 1968

Con el fin de tomar posesión del cargo de Jefe de la Oficina Jurídica Código 1.JO. Grado 25.

En el que fue nombrado en nombramiento ordinario

Con Decreto N.º 2473 del 29 de agosto de 2018

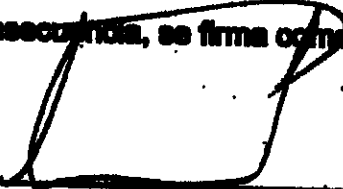
Para el efecto se allegó Certificado de Cumplimiento de Requisitos suscrita por el Jefe de la División de Gestión Humana, de acuerdo con el cual el nombrado cumple con los requisitos señalados en el Decreto Ley 205 de 2000 y el Manual de Funciones vigente (Resolución 321 de 2015) para el desempeño del cargo.

El nombrado manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación se infringen los artículos 85 y 86 del Decreto Ley 202 de 2000 ó 126 de la Constitución Política.

Acto seguido la doctora **LILIANA GARCÍA LIZARAZO**, procedió a tomar el juramento de ley al poseionado, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

La presente surte efectos fiscales a partir de: 03 SET. 2018

En consecuencia, se firma como aparece,


 Quien poseeiona


 El poseionado

Lugar de Archivo: Grupo Hojas de Vida	Tiempo de Retención: Funcionarios, permanentes -- Retirados: los 60 años	Destino Final: Archivo Central
---------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------	--------------------------------

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se delegan unas funciones"

(12 SET. 2001)

"Por medio de la cual se delegan unas funciones"

Que según lo dispuesto en los numerales 2° y 4° del artículo 15 del Decreto 262 de 2000, corresponde a la Oficina Jurídica representar a la entidad en los procesos judiciales y/o acciones de tutela, en calidad de demandada o demandante y coordinar la intervención judicial que realicen los Procuradores Regionales en defensa de la Nación, así como el uso de las facultades que se consignan en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, los numerales 7° y 8° y el

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

que en virtud de lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 9° del Decreto 262 del 22 febrero de 2000 y en el artículo 9° de la ley 489 de 1998, el Procurador General de la Nación puede, mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores u a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 9° del Decreto 262 del 22 febrero de 2000 y en el artículo 9° de la ley 489 de 1998, el Procurador General de la Nación puede, mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores u a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7°, numeral 1° del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, "Representar a la Procuraduría General de la Nación ante las autoridades del poder público y las particulares".

ARTICULO 1°.- Delegar en el jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación la función de artículo 7°, numeral 1° del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, que corresponde al Procurador General de la Nación, "Escuchar los actos administrativos, órdenes, resoluciones y providencias que sean necesarios para el cumplimiento de la función y para el desarrollo de las funciones asignadas por la ley".

Que el cumplimiento de las funciones a cargo de la Procuraduría General de la Nación debe inspirarse en los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 9° del Decreto 262 del 22 febrero de 2000 y en el artículo 9° de la ley 489 de 1998, que tienen como finalidad la reducción de los niveles de endeudamiento y economía.

Que para asegurar la oportuna defensa judicial y extrajudicial de los intereses de la Nación - Procuraduría General de la Nación, se hace indispensable delegar en el jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, la función de recibir la notificación personal de las demandas y/o acciones que se presenten en contra de la entidad y la de otorgar poderes a los abogados que deban representarla en los procesos judiciales, en las acciones de tutela, cumplimiento, populares o de grupo y en los trámites de conciliación judicial o extrajudicial en los cuales aquella deba actuar o participar en calidad de parte o tercero interviniente.

Que según lo consagrado en el Artículo 7°, numeral 8° del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, distribuir entre las distintas dependencias y unidades de la entidad, las funciones y competencias atribuidas por la Constitución Política y el Decreto 262 del 22 febrero de 2000 a la Procuraduría General de la Nación.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se delegan unas funciones"

Que según lo dispuesto en los numerales 2º y 4º del artículo 15 del Decreto 262 de 2000, corresponde a la Oficina Jurídica representar a la entidad en los procesos judiciales y acciones de tutela en los cuales ésta sea parte demandante o demandada y coordinar la intervención judicial por parte de los Procuradores Regionales en defensa de la Nación - Procuraduría General de la Nación.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 7º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, y en el artículo 9º de la ley 489 de 1998, el Procurador General de la Nación puede, mediante acta de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

RESUELTO

ARTICULO 1º. Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, la función de recibir la notificación personal de las demandas y/o acciones que se presenten en contra de la entidad y la de otorgar poderes a los abogados que deban representarla en los procesos judiciales, en las acciones de tutela, cumplimiento populares o de grupo y en los trámites de conciliación judicial y extrajudicial en los cuales aquella deba actuar o participar en calidad de parte o tercero interviniente.

ARTICULO 2º. El Jefe de la Oficina Jurídica presentará mensualmente ante el Despacho del Procurador General de la Nación una relación de los poderes conferidos.

ARTICULO 3º. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. C. a los 12 SET 2000

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Procurador General de la Nación